[MANDATO CONSTITUYENTE Nº 1: Asume y ejerce sus plenos poderes (S RO Nº 223, 30 de Noviembre de 2007) 3](#_Toc225488271)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 2: Remuneraciones del sector público (S RO Nº 261, 28 de Enero de 2008) 6](#_Toc225488272)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 3: Se suspende el proceso electoral convocado para elegir diputados principales y suplentes de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y de Santa Elena. (S RO Nº 261, 28 de Enero de 2008) 11](#_Toc225488273)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 4: Fija límites por despido intempestivo instituciones públicas, artículo 2 del Mandato 2 (RO Nº 273, 14 de Febrero de 2008) 12](#_Toc225488274)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 5: CAE adjudicación gratuita (S RO Nº 294, 13 de Marzo de 2008) 14](#_Toc225488275)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 6: Extinción, caducidad, moratoria y suspensión concesiones mineras (Segundo S RO Nº 321, 22 de Abril de 2008) 17](#_Toc225488276)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 7, nombramiento provisional Procurador General del Estado (Segundo S RO Nº 321, 22 de Abril de 2008) 20](#_Toc225488277)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 8: Tercerización e intermediación laboral, contratación por horas (S RO Nº 330, 6 de mayo de 2008) 22](#_Toc225488278)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 9: inversiones capitalización empresas eléctricas y de telecomunicaciones (RO Nº 339,17 de Mayo de 2008) 28](#_Toc225488279)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 10: Portabilidad Numérica en los Servicios de Telecomunicaciones Móviles (S RO Nº 348, 29 de Mayo de 2008) 30](#_Toc225488280)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 11: Designación provisional Superintendente de Compañías (S RO Nº 362, 18 de Junio de 2008) 32](#_Toc225488281)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 12: Suspensión elecciones seccionales, S de RO Nº 378, 10 de Julio de 2008) 34](#_Toc225488282)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 13: Ratifica validez incautaciones accionistas FILANBANCO S. A. (S de RO Nº 378, 10 de Julio de 2008) 36](#_Toc225488283)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 14: Se deja sin efecto creación Universidad Cooperativa de Colombia (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 38](#_Toc225488284)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 15: tarifas eléctricas (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 41](#_Toc225488285)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 16: Programa Soberanía Alimentaria (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 46](#_Toc225488286)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 17: Corporación Ciudad Alfaro (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 50](#_Toc225488287)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 18: Designación provisional Defensor del Pueblo (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 52](#_Toc225488288)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 19: Designación provisional Superintendente de Telecomunicaciones (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 53](#_Toc225488289)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 20: Pago a acreedores entidades financieras en liquidación (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 54](#_Toc225488290)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 21: Asamblea constituyente ejercerá Función Legislativa en la TRANSICIÓN (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008) 56](#_Toc225488291)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 22: Designación transitoria dignatarios electorales (Segundo S de RO Nº 458, 31 de octubre de 2008) 59](#_Toc225488292)

[MANDATO CONSTITUYENTE No. 23: Conformación de la comisión legislativa y de fiscalización (Segundo S de RO Nº 458, 31 de octubre de 2008) 61](#_Toc225488293)

S RO Nº 223, 30 de Noviembre de 2007

# MANDATO CONSTITUYENTE Nº 1: Asume y ejerce sus plenos poderes (S RO Nº 223, 30 de Noviembre de 2007)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, mediante Consulta Popular Nacional de 15 de abril de 2007, el pueblo ecuatoriano aprobó la convocatoria a la Asamblea Constituyente;

Que, el 30 de septiembre de 2007, los ecuatorianos elegimos a los ciento treinta representantes para integrar la Asamblea Constituyente;

Que, el artículo 22 del "Estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente" dispone que ésta se instalará diez días después, contados desde la fecha de proclamación de los resultados definitivos de las elecciones; y,

Que, la Asamblea Constituyente es la legítima representante de la voluntad soberana del pueblo, por lo tanto, en su nombre y representación, aprueba y expide el siguiente:

MANDATO CONSTITUYENTE No. 1

Art. 1.- Del Poder Constituyente.- La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES.

Art. 2.- De las Atribuciones de la Asamblea Constituyente.- La Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones.

Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.

Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.

Art. 3.- Del incumplimiento de las decisiones de la Asamblea Constituyente.- Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar.

Art. 4.- Del fuero de los Asambleístas.- Los y las Asambleístas gozarán de fuero de Corte Suprema de Justicia mientras duren en sus funciones.

No podrán ser enjuiciados por los votos que emitieren, ni por las opiniones vertidas y decisiones adoptadas dentro y fuera de la Asamblea.

Solo en caso de delito flagrante el asambleísta puede ser detenido y entregado a la autoridad policial, quien deberá ponerle inmediatamente a órdenes de la sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, e informar al Presidente de la Asamblea.

Las causas judiciales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, seguirán tramitándose ante el juez competente.

Art. 5.- De las funciones del Estado.- La Asamblea Constituyente ratifica y garantiza la existencia del estado de derecho.

Art. 6.- De la Función Ejecutiva.- La Asamblea Constituyente ratifica al economista Rafael Correa Delgado, como Presidente Constitucional de la República del Ecuador y al Licenciado Lenín Moreno Garcés, como Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador.

Art. 7.- De la Función Legislativa.- La Asamblea Constituyente asume las atribuciones y deberes de la Función Legislativa. En consecuencia, declara en receso a los diputados y diputadas principales y suplentes elegidos el 15 de octubre de 2006. Este receso se inicia el día 29 de noviembre de 2007, hasta cuando se realice la proclamación oficial de los resultados del referéndum aprobatorio.

Durante este receso los diputados no gozarán de inmunidad, fuero especial, ni sueldos, dietas o remuneración alguna, tampoco podrán autoconvocarse por ningún motivo. Este receso no será susceptible de interrupción, impugnación, acción de amparo constitucional u otra acción judicial.

Así mismo, se declara concluido el período para el que fueron elegidos por el Congreso Nacional, los vocales integrantes de la Comisión de Legislación y Codificación.

La conclusión de los períodos antes descritos no confieren derecho a reclamar liquidaciones, indemnizaciones o compensación de cualquier naturaleza. Cualquier pago que se realice por alguno de estos conceptos, constituirá peculado y será sancionado por los jueces competentes. La misma sanción se impondrá a los funcionarios que autoricen o efectúen estos pagos, quienes además serán inmediatamente destituidos.

Se declaran terminados los contratos de servicios del personal del Congreso Nacional, los cuales quedarán sin efecto a partir de la presente fecha. Se garantiza la estabilidad del personal amparado por la carrera legislativa.

Art. 8.- Conclusión de períodos y designación provisional.- Se declaran concluidos los períodos para los que fueron designados los siguientes funcionarios: Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General, Defensor del Pueblo, Superintendentes de Telecomunicaciones, Compañías, Bancos y Seguros. Provisionalmente se designa a los siguientes ciudadanos:

a) Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado;

b) Xavier Garaycoa Ortiz, Procurador General del Estado;

c) Washington Pesántez, Ministro Fiscal General;

d) Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo;

e) Paúl Rojas, Superintendente de Telecomunicaciones;

f) Francisco Arellano Raffo, Superintendente de Compañías; y,

g) Gloria Sabando, Superintendente de Bancos y Seguros.

Art. 9.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras la Asamblea Constituyente no disponga lo contrario.

Art. 10.- De los Gobiernos Seccionales.- Las autoridades electas de los gobiernos seccionales autónomos son ratificadas en sus cargos por el período para el que han sido electos, salvo cambio en los calendarios electorales resuelto por la Asamblea Constituyente o establecidos por la nueva Constitución.

Art. 11.- De los nombramientos de la Asamblea Constituyente.- Las designaciones o nombramientos a las que se refiere este mandato tendrán el carácter de provisional y podrán ser revocadas en cualquier tiempo sin que, en ningún caso, constituyan derechos adquiridos.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo Ecuatoriano. Este mandato constituyente entrará en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en Ciudad Alfaro, cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, el día 29 de noviembre de 2007. Suplemento al Registro Oficial Nº 294 Año II

Quito, Jueves 13 de Marzo del 2008

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

- Mandato Constituyente Nº 2, S RO Nº 261, 28 de Enero de 2008

- Mandato Constituyente Nº 3, S RO Nº 261, 28 de Enero de 2008

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes.”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:…2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo;”;

Que, la Asamblea Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas; y,

Que, algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: “a igual trabajo, igual remuneración”.

En uso de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 2: Remuneraciones del sector público (S RO Nº 261, 28 de Enero de 2008)

Artículo 1.- Remuneración Máxima.- Se establece como Remuneración Mensual Unificada Máxima, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado, para los dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, delegados o representantes a los cuerpos colegiados, miembros de la Fuerza Pública, servidores y trabajadores del sector público, tanto financiero como no financiero.

No se considera parte de la Remuneración Mensual Unificada: el décimo tercero y décimo cuarto sueldos o remuneraciones, viáticos, movilizaciones y subsistencias, horas suplementarias y extraordinarias, subrogación de funciones o encargos, compensación por residencia, el aporte patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los fondos de reserva.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.- El presente Mandato será de aplicación inmediata y obligatoria en las siguientes entidades:

a) Las instituciones, organismos, entidades dependientes, autónomas, y programas especiales, adscritos, desconcentrados y descentralizados, que son o forman parte de las Funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial;

b) Los organismos de control y regulación: Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público, Comisión de Control Cívico de la Corrupción, Superintendencias, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Defensoría del Pueblo, Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Provinciales, Servicio de Rentas Internas y Tribunal Constitucional. Consejo Nacional de Electricidad, Centro Nacional de Control de Energía y Consejo Nacional de Radio y Televisión;

c) Las entidades que integran el régimen seccional autónomo, sus empresas, fundaciones, sociedades o entidades dependientes, autónomas, desconcentradas, descentralizadas o adscritas a ellos, y cuyo presupuesto se financie con el cincuenta por ciento (50%) o más, con recursos provenientes del Estado;

d) Las entidades financieras públicas;

e) Las entidades financieras que se encuentran en procesos de saneamiento o liquidación;

f) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

g) Las Autoridades Portuarias y la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

h) Los organismos y entidades creados para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

i) Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos;

j) Las universidades y escuelas politécnicas públicas y, las entidades educativas públicas de cualquier nivel;

k) La Fuerza Pública, que comprende las tres ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

l) La Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;

m) Las empresas públicas y privadas cuyo capital o patrimonio esté integrado con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos o a las entidades y organismos del sector público;

n) Las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera sea su finalidad, social, pública, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación tributaria esté integrado con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos;

o) Organismos No Gubernamentales: sociedades civiles y fundaciones, con patrimonio, capital o financiamiento provenientes en el cincuenta por ciento (50%) o más del Estado;

p) Los patrimonios autónomos, fondos de inversión o fideicomisos mercantiles con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos; y,

q) En general, las demás instituciones, organismos, entidades, unidades ejecutoras, programas y proyectos que se financian con el cincuenta por ciento (50%) o más con recursos del Estado.

Artículo 3.- Excepciones.- Se exceptúa de la aplicación del límite de la remuneración fijada en este Mandato a los funcionarios del servicio exterior, de la fuerza pública o de otras instituciones del Estado, que se encuentran, de manera permanente, cumpliendo funciones diplomáticas, consulares o de agregaduría en el exterior, en representación del Ecuador.

Se establece que las remuneraciones de dignatarios, magistrados, autoridades, funcionarios, personal que realiza actividades administrativas, servidores y trabajadores del sector público que trabajan en instituciones públicas y que viven en la provincia insular de Galápagos podrán incrementarse hasta el cien por ciento (100%) de dicha remuneración.

Artículo 4.- Remuneración adicional variable.- En el marco de sus atribuciones y solo por excepción, el Presidente de la República o los concejos cantonales o consejos provinciales, en el caso de los gobiernos seccionales autónomos, definirán los cargos en áreas estratégicas que pudieran recibir adicionalmente a la máxima remuneración fijada en el artículo 1 del presente Mandato, hasta un máximo de quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado por mes, siempre y cuando generen ingresos propios a partir de la producción y comercialización de bienes o servicios y cumplan las metas anuales de producción y recaudación.

Artículo 5.- Compensación por residencia.- Los funcionarios y servidores que tuvieren su domicilio habitual fuera de la ciudad en la cual deben prestar sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad, tendrán derecho a una compensación económica para cubrir los gastos de vivienda por un monto máximo de hasta tres (3) salarios básicos unificados para los trabajadores en general del sector privado.

Artículo 6.- Prohibición de crear o restablecer otros complementos remunerativos.- Se prohíbe a todas las instituciones y entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1.

Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, den un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores.

Artículo 7.- Dietas.- Los dignatarios, magistrados y funcionarios de las entidades e instituciones establecidas en el artículo 2 de este Mandato, que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión. Y en ningún caso, sumadas a su remuneración mensual unificada no podrá exceder del máximo establecido en el artículo 1.

Las personas que no percibieren ingresos mensuales permanentes del Estado y que fueren designados para integrar cuerpos colegiados en calidad de vocales, representantes o miembros, tendrán derecho a percibir dietas, las cuales no podrán exceder de un salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado, por sesión.

Los gobiernos seccionales autónomos se regirán para el cobro de dietas, por sus correspondientes leyes orgánicas.

Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

Artículo 9.- Prohibición.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente, serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa.

Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar como derecho adquirido un ingreso mensual total que exceda los límites señalados en este Mandato Constituyente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se dispone que hasta el veinte y nueve de febrero de dos mil ocho, todas las entidades señaladas en el artículo 2, se ajustarán a los principios de equidad establecidos por la SENRES, o por las autoridades reguladoras pertinentes. Las nuevas escalas de remuneraciones entrarán en vigencia a partir del primero de marzo de dos mil ocho.

No serán susceptibles de reducción las remuneraciones que a la fecha de expedición de este mandato, sean inferiores a la remuneración mensual unificada máxima establecida en el artículo 1 de este Mandato.

Segunda.- Para la aplicación de este Mandato en el caso de renuncias, éstas serán consideradas como tales únicamente desde la fecha de su aceptación por parte de la autoridad nominadora.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

El presente Mandato entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de enero de dos mil ocho.

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, la Asamblea Constituyente en su Mandato No. 1, aprobado en sesión del Pleno de 29 de diciembre de 2007 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de viernes 30 de noviembre de 2007, declaró el receso de los diputados y diputadas del Congreso Nacional hasta que se proclamen los resultados del referéndum aprobatorio de la nueva Constitución Política de la República;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:…2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”; y,

Que, el Tribunal Supremo Electoral ha convocado a elecciones para elegir a diputados provinciales principales y suplentes de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y de Santa Elena.

En uso de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 3: Se suspende el proceso electoral convocado para elegir diputados principales y suplentes de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y de Santa Elena. (S RO Nº 261, 28 de Enero de 2008)

Artículo Único.- Se suspende el proceso electoral convocado para elegir diputados principales y suplentes de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y de Santa Elena.

La elección de estos dignatarios se realizará con posterioridad a la proclamación oficial de los resultados del referéndum aprobatorio de la nueva Constitución Política del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Tribunal Supremo Electoral.

El presente Mandato entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, el día veinte y cuatro de enero de dos mil ocho.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

- Mandato Constituyente Nº 4, RO Nº 273, 14 de Febrero de 2008

ACUERDO:

- Declárase a la ciudad de Montecristi y sus áreas de influencia Patrimonio Natural, Cultural e Histórico de la Nación

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:…2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”;

Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente, en sesión de 24 de enero de 2008, expidió el Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2008;

Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato;

Que, la contratación colectiva en las entidades detalladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, al ser un derecho de los trabajadores, no puede generar privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, en cualquiera de sus formas, que atenten contra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y comprometan los recursos públicos económicos del Estado, pertenecientes a todos los ecuatorianos, cuando asume la calidad de empleador;

Que, el establecimiento de límites o regulaciones generales en cuanto al pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad, contemplados en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo en el sector público, financiero y no financiero, no significa atentar contra el derecho a la contratación colectiva, garantizado por la legislación nacional y convenios internacionales suscritos por el Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 4: Fija límites por despido intempestivo instituciones públicas, artículo 2 del Mandato 2 (RO Nº 273, 14 de Febrero de 2008)

Artículo 1.- El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.

Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.

Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente serán de obligatorio cumplimiento, en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción administrativa.

Artículo 3.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contradigan al presente Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los Poderes Constituidos y a los Órganos de Control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

El presente Mandato entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los doce días del mes de febrero del 2008.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

- Mandato Constituyente Nº 5, S RO Nº 294, 13 de Marzo de 2008

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 1 de 29 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 223 de 30 de noviembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento referido en el párrafo que antecede, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:… 2.- Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente, para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”;

Que, el territorio del Ecuador se ha visto afectado por fenómenos naturales de gran magnitud como son la erupción del volcán Tungurahua y las inundaciones provocadas por el fuerte temporal lluvioso, lo que ha ocasionado pérdidas humanas y cuantiosos daños materiales;

Que, corresponde a la Asamblea Constituyente tomar acciones y medidas urgentes, que ayuden a mitigar los daños y perjuicios que están viviendo grandes grupos poblacionales del país;

Que, existen mercancías y bienes muebles en abandono o decomiso, disponibles bajo responsabilidad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, que deben ser destinados a los damnificados urgidos de apoyo y asistencia por los fenómenos naturales; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, aprueba y expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 5: CAE adjudicación gratuita (S RO Nº 294, 13 de Marzo de 2008)

Artículo 1.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, podrá adjudicar de manera gratuita, sin trámite de remate o venta directa, las mercancías y bienes muebles consistentes en alimentos, medicinas, prendas de vestir, calzado, productos textiles, colchones, carpas, bolsas de dormir, vituallas, muebles para el hogar, utensilios de cocina, y otros que puedan ser útiles para atender o mitigar los efectos de las catástrofes naturales que hayan sido motivo de declaratoria de emergencia, que se encuentren en decomiso, decomiso administrativo o judicial, o abandono expreso, con sujeción a los procedimientos determinados en los artículos siguientes.

No podrán adjudicarse bajo ningún concepto bebidas alcohólicas, vehículos automotores, bienes suntuarios y aparatos electrónicos.

Artículo 2.- Las mercancías o bienes referidos en el artículo anterior y declarados en decomiso, decomiso administrativo o judicial, o abandono expreso, serán entregados a los damnificados por las catástrofes naturales que afectan al País.

Para el efecto, la CAE remitirá al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el listado debidamente certificado de las mercancías y bienes sujetos a este Mandato, a fin de que pueda requerir por escrito cualquier mercancía o bien que conste en el mismo, los cuales deberán ser entregados sin dilación, para cuyo fin se suscribirá el acta de entrega recepción respectiva.

Artículo 3.- En el caso de las mercancías o bienes que hayan sido declarados en abandono tácito hasta el 31 de diciembre de 2007, el Gerente General de la CAE procederá a declararlos en decomiso especial y adjudicarlos en la forma prevista en el artículo precedente, una vez que se dé cumplimiento con lo siguiente:

a) La CAE dará aviso por la prensa, en tres (3) diarios de mayor circulación nacional por una sola vez, así como en su página web institucional, que los bienes o mercancías respecto de los cuales no se justifiquen derechos, ni se cumpla con las formalidades aduaneras ni se paguen los tributos respectivos al comercio exterior, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la publicación, se considerarán en situación de decomiso, para los fines previstos en este Mandato; y,

b) Vencido el plazo señalado en el literal que antecede, sin que el interesado haya comparecido ante la Administración Aduanera, por escrito, justificando documentariamente el cumplimiento de las condiciones precisadas, las mercancías se considerarán decomisadas por la autoridad del presente Mandato, y se procederá respecto de ellas conforme al artículo 2, segundo inciso.

Artículo 4.- Podrán también ser objeto de adjudicación gratuita por parte de la CAE, a favor de instituciones del Estado, las mercancías consistentes en prendas de vestir, calzado, mantas o frazadas, respecto de los cuales, a la fecha, exista confirmación de medidas de frontera expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, acerca de la violación de derechos de propiedad intelectual.

Se procederá, en relación a estos casos, conforme al artículo 2, segundo inciso, del presente Mandato, previa la retención de una o más muestras para fines de la continuación del proceso judicial respectivo, de todo lo cual se dejará constancia en un acta.

Artículo 5.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberá coordinar con las diferentes instituciones del Estado o la Cruz Roja del Ecuador, la distribución y entrega de las mercancías o bienes adjudicados a los sectores sociales afectados.

Artículo 6.- Las instituciones del sector público quedarán eximidas del pago de cualquier valor que se haya generado por la permanencia de las mercancías o bienes amparados en el presente Mandato Constituyente en las zonas primarias y secundarias aduaneras del país.

Artículo 7.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato constituyente serán de obligatorio cumplimiento. En tal virtud éste no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna, salvo el caso previsto en el artículo 4, si llegare a determinarse judicialmente que no se han violado derechos de propiedad intelectual en relación a los bienes importados, conforme a las reglas generales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El presente Mandato Constituyente es aplicable a los estados de emergencia nacional por catástrofes naturales, decretados por el Presidente de la República vigentes a la fecha de expedición de este Mandato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Exhórtese a la Función Judicial y al Ministerio Público para que de manera inmediata cumplan los procedimientos establecidos y resuelvan las causas judiciales en las cuales existan mercancías que permitan atender a los sectores afectados por las catástrofes naturales.

Segunda.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana publicará en su portal web el listado de las mercancías susceptibles de ser adjudicadas de manera gratuita conforme a este Mandato.

Tercera.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos, a los órganos de control, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Se dispone su difusión para el conocimiento del pueblo ecuatoriano.

El presente Mandato entrará en vigencia de forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador a los diez días del mes de marzo de 2008.

Segundo S RO Nº 321, 22 de Abril de 2008

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

- MANDATO CONSTITUYENTE Nº 6, Segundo S RO Nº 321, 22 de Abril de 2008

- MANDATO CONSTITUYENTE Nº 7, Segundo S RO Nº 321, 22 de Abril de 2008

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, mediante consulta popular del 15 de abril del 2007, el pueblo del Ecuador aprobó la convocatoria a una Asamblea Constituyente de plenos poderes;

Que, la Asamblea Constituyente, en virtud del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre de 2007, asumió el ejercicio efectivo de esos plenos poderes;

Que, son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado ecuatoriano las sustancias minerales existentes en el subsuelo, en los ríos y lagos, con sus lechos y riberas y en cualquier otra del territorio nacional, las mismas que serán explotadas en función de los intereses nacionales;

Que, la exploración y la explotación estarán condicionadas al cumplimiento estricto de las obligaciones legales, incluidas las concernientes a la preservación del medio ambiente y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades que se vean involucradas directa o indirectamente por esta actividad y al pago de patentes, regalías y tributos establecidos en la ley;

Que, es necesario reducir potenciales impactos negativos al ambiente provocados por las actividades mineras;

Que, el mismo desarrollo de la actividad minera en el país requiere de un marco jurídico seguro y equitativo, que norme en forma coherente su accionar sin alentar actividades especulativas y tampoco la concentración de las concesiones mineras en pocas personas jurídicas y naturales;

Que, la actividad minera artesanal, de subsistencia y de áridos es fuente de trabajo y riquezas, que requiere de un marco jurídico y de protección ambiental, laboral y social;

Que, es necesario promover en el país mecanismos legítimos de ordenamiento territorial, planificación y definición de prioridades de uso del suelo en el corto y largo plazo, tanto en los casos de recursos renovables como no renovables;

Que, el marco jurídico institucional vigente es insuficiente y no responde a los intereses nacionales, por lo que es necesario corregir emergentemente y frenar las afectaciones ambientales, sociales y culturales hasta que entre en vigencia una nueva Ley de Minería, con regulaciones seguras y eficientes, acorde al modelo de desarrollo deseado por el país; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 6: Extinción, caducidad, moratoria y suspensión concesiones mineras (Segundo S RO Nº 321, 22 de Abril de 2008)

Artículo 1.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras que en la fase de exploración no hayan realizado ninguna inversión en el desarrollo del proyecto al 31 de diciembre del 2007 o que no hayan presentado su respectivo estudio de impacto ambiental o que no hayan realizado los procesos de consulta previa, inclusive las que estén pendientes de resolución administrativa.

Artículo 2.- Se declara la caducidad de las concesiones mineras que no hayan cancelado las patentes de conservación en el plazo establecido en la Ley de Minería, es decir hasta el 31 de marzo de cada año y por adelantado a partir del año 2004.

Artículo 3.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua.

Artículo 4.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que en número mayor de tres (3) hayan sido otorgadas a una sola persona natural o a su cónyuge; o a personas jurídicas y sus empresas vinculadas, sea a través de la participación directa de la persona jurídica, o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Se excluye a las concesiones mineras de no metálicos que se encuentren en explotación.

Artículo 5.- Se declara la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras otorgadas a favor de funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales, Ministerio de Energía y Minas, y Ministerio de Minas y Petróleos, o a sus parientes inmediatos, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por utilización en su interés personal de información privilegiada. Igualmente se dispone la caducidad de las concesiones que actualmente detenten terceros, y que sean producto de la transferencia de concesiones inicialmente otorgadas a funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales, Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Minas y Petróleos o de sus parientes inmediatos, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 6.- Se declara la moratoria al otorgamiento de nuevas concesiones a partir de la aprobación del presente Mandato, hasta que entre en vigencia el nuevo marco constitucional y legal. En consecuencia, se dispone al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Minas y Petróleos, archive los trámites pendientes de resolución de solicitudes de nuevas áreas mineras. Se dispone al Ministerio de Finanzas que transfiera los recursos necesarios para que los valores cancelados por concepto de derecho de trámite sean devueltos a los solicitantes.

Artículo 7.- Los titulares de concesiones mineras no metálicas y de materiales de construcción que no estén incursos en los casos descritos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Mandato, continuarán sus actividades, pero están obligados a renegociar sus títulos de acuerdo al nuevo marco legal que regule la actividad.

El Estado como titular de los recursos minerales tiene derecho preferente al libre aprovechamiento de los materiales de construcción cumpliendo las regulaciones ambientales y otras que para el efecto dicte el Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 8.- Quedan suspendidas las actividades de todas las concesiones mineras metálicas que no estén incursas en los casos descritos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5; hasta que se apruebe el nuevo marco legal que regule la actividad y se redefinan las condiciones de su operación.

Única y exclusivamente las concesiones mineras metálicas que a la fecha se encuentren en explotación y que no estén incursas en el primer inciso de este artículo, continuarán sus actividades, pero están obligadas, a renegociar sus títulos bajo las condiciones del nuevo marco legal.

Artículo 9.- El nuevo marco legal al que se hace mención en el presente Mandato, deberá expedirse en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Mandato.

Artículo 10.- Las concesiones mineras de pequeña escala, minería artesanal, minería de subsistencia, las concesiones mineras en las que se encuentren operando cooperativas, asociaciones y condominios mineros debidamente legalizadas continuarán sus actividades, excepto aquellas que se encuentran incursas en lo señalado en el artículo 3 del presente Mandato.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, ninguna persona natural o jurídica titular de derechos mineros para pequeña minería, minería artesanal y minería de subsistencia, podrá poseer títulos mineros individuales o en conjunto que excedan de las ciento cincuenta (150) hectáreas mineras en producción o que tengan un volumen de explotación de más de ciento cincuenta (150) toneladas al día.

Artículo 11.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Petróleos constituirá la Empresa Nacional Minera, la cual intervendrá en todas las fases de la actividad bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos.

Artículo 12.- Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente son de obligatorio cumplimiento. En tal virtud este no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese al Ministerio de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato.

SEGUNDA.- Dispóngase al Ministerio de Minas y Petróleos que establezca regulaciones necesarias para la explotación del mineral halita (cloruro de sodio) en coordinación con los Ministerios de Salud y Ambiente precautelando los principios de la salud pública y de protección ambiental.

TERCERA.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 9 no se hubiere promulgado el nuevo marco legal que regula la actividad, el Ministerio de Minas y Petróleos renegociará los títulos de las concesiones mineras a las que se refiere el artículo 8, de conformidad con los principios constitucionales.

CUARTA.- El presente Mandato entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí, el día viernes diez y ocho de abril de dos mil ocho.

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 1 de 29 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 223 de 30 de noviembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES”;

Que, el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 1, declaró concluido el período para el que fue designado el Procurador General del Estado; y designó provisionalmente para dicho cargo al doctor Xavier Garaycoa Ortiz, Procurador General del Estado;

Que, el artículo 11 del Mandato Constituyente N° 1, dispone: “Art. 11.- De los nombramientos de la Asamblea Constituyente.- Las designaciones o nombramientos a las que se refiere este mandato tendrán el carácter de provisional y podrán ser revocadas en cualquier tiempo sin que, en ningún caso, constituyan derechos adquiridos”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes.”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:…2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo;”;

Que, mediante OFICIO N-09799 de 17 de abril de 2008, dirigido al Presidente de la Asamblea Constituyente, el doctor Xavier Garaicoa Ortiz, presentó su renuncia irrevocable al encargo de Procurador General del Estado; y,

En uso de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 7, nombramiento provisional Procurador General del Estado (Segundo S RO Nº 321, 22 de Abril de 2008)

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar provisionalmente, al señor doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

La designación a la que se refiere este Mandato tendrá el carácter de provisional y podrá ser revocada en cualquier tiempo sin que, en ningún caso, constituyan derecho adquirido.

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano. Este Mandato Constituyente entra en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en Ciudad Alfaro, cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, el día 22 de abril de 2008.

S RO Nº 330, 6 de mayo de 2008

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

- MANDATO CONSTITUYENTE Nº 8, S RO Nº 330, 6 de mayo de 2008

Considerando:

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de los mismos mes y año, establece que: “la Asamblea Constituyente representa la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y que por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del mismo Reglamento determina que la Asamblea Constituyente aprobará mandatos constituyentes, decisiones y normas, para el ejercicio de sus plenos poderes;

Que, la Asamblea Constituyente debe contribuir a erradicar la injusticia laboral y la aberrante discriminación social, ocasionadas por el uso y abuso de los sistemas precarios de contratación laboral conocidos como tercerización de servicios complementarios, intermediación laboral y contratación por horas;

Que, la legislación del trabajo y su aplicación se sustentan en los principios del derecho social y, por lo mismo, debe asegurar al trabajador una relación jurídica laboral directa que implique estabilidad y remuneraciones justas;

Que, la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral generalizada y la contratación por horas, constituyen modalidades de relación laboral que vulneran los derechos del trabajador y los principios de estabilidad, de pago de remuneraciones justas, de organización sindical y contratación colectiva;

Que, las fuentes de empleo son generadas por las unidades económicas y entidades que realizan procesos de producción o servicios y son ellas las que demandan trabajadoras/es. Las compañías que se dedican a las actividades de tercerización de servicios complementarios e intermediación laboral, hacen uso de esa demanda con carácter mercantil para su propio beneficio;

Que, se ha tratado de limitar estas formas discriminatorias de contratación laboral a través de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de tercerización de servicios complementarios y la intermediación laboral, publicada en el Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del 2006, sin embargo de lo cual, las empresas usuarias han abusado de estas formas de contratación, perjudicando a miles de trabajadores en el Ecuador;

Que, muchas empresas intermediarias, tercerizadoras y otras que actúan al margen de la ley, en complicidad con ciertas empresas usuarias, han vulnerado sistemáticamente los derechos de los trabajadores, pagándoles remuneraciones y prestaciones sociales inferiores a las que por ley estaban obligados e incluso han deshumanizado el trabajo, convirtiendo a la fuerza del trabajo en simple mercancía;

Que, la tercerización de servicios, la intermediación laboral y la contratación por horas, precarizan la actividad laboral, desentienden y desconocen los convenios internacionales de trabajo e impiden la organización sindical y la contratación colectiva;

Que, es imperativo suprimir y prohibir estas formas extrañas y precarias de trabajo, para promover y recuperar los derechos laborales;

Que, en aras de la equidad laboral es necesario revisar y regular las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de grupos minoritarios que atentan contra el interés general y de los propios trabajadores; y,

En uso de sus atribuciones y facultades expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 8: Tercerización e intermediación laboral, contratación por horas (S RO Nº 330, 6 de mayo de 2008)

Artículo 1.- Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.

Artículo 2.- Se elimina y prohíbe la contratación laboral por horas.

Con el fin de promover el trabajo, se garantiza la jornada parcial prevista en el artículo 82 del Código del Trabajo y todas las demás formas de contratación contemplada en dicho cuerpo legal, en la que el trabajador gozará de estabilidad y de la protección integral de dicho cuerpo legal y tendrá derecho a una remuneración que se pagará aplicando la proporcionalidad en relación con la remuneración que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser inferior a la remuneración básica mínima unificada. Asimismo, tendrá derecho a todos los beneficios de ley, incluido el fondo de reserva y la afiliación al régimen general del seguro social obligatorio.

En las jornadas parciales, lo que exceda del tiempo de trabajo convenido, será remunerado como jornada suplementaria o extraordinaria, con los recargos de ley.

Artículo 3.- Se podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas como prestadores de actividades complementarias por el Ministerio de Trabajo y Empleo, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades complementarias de: vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria.

Artículo 4.- En los contratos a que se refiere el artículo anterior, la relación laboral operará entre los prestadores de actividades complementarias y el personal por esta contratado en los términos de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona en cuyo provecho se preste el servicio.

Los trabajadores de estas empresas de acuerdo con su tiempo anual de servicios participarán proporcionalmente del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio. Si las utilidades de la empresa que realiza actividades complementarias fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas.

Además, los trabajadores que laboren en estas empresas, tendrán todos los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, convenios con la OIT, ratificados por el Ecuador, este Mandato, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables.

Artículo 5.- En el contrato de trabajo que se suscriba entre la empresa que se dedica a actividades complementarias y cada uno de sus trabajadores, en ningún caso se pactará una remuneración inferior a la básica mínima unificada o a los mínimos sectoriales, según la actividad o categoría ocupacional.

Dichos contratos de trabajo obligatoriamente deben celebrarse por escrito y registrarse dentro de los treinta días subsiguientes a su celebración, ante el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Es nula toda cláusula que impida que el trabajador de actividades complementarias sea contratado directamente por la usuaria bajo otra modalidad contractual.

La empresa que realiza actividades complementarias tiene la obligación de entregar al trabajador contratado el valor total de la remuneración que por tal concepto reciba de la usuaria, lo cual deberá acreditarse mediante la remisión mensual de una copia de los roles de pago firmados por los trabajadores y las planillas de aportes al IESS con el sello de cancelación o los documentos que acrediten tales operaciones, requisito sin el cual la usuaria no realizará el pago de la respectiva factura a la empresa que se dedica a actividades complementarias.

La empresa que realiza actividades complementarias, en el contrato mercantil que celebre con la usuaria, deberá garantizar el pago íntegro de las remuneraciones del trabajador y de todos sus beneficios laborales y de seguridad social.

Artículo 6.- Las empresas de actividades complementarias y las usuarias no pueden entre sí, ser matrices, filiales, subsidiarias ni relacionadas, ni tener participación o relación societaria de ningún tipo, hecho que debe acreditarse mediante una declaración juramentada de los representantes legales de las empresas que suscriben el contrato y otorgada ante notario o juez competente que determine esta circunstancia.

La usuaria del sector privado que contrate a una persona jurídica, vinculada para el ejercicio de las actividades complementarias, asumirá a los trabajadores como su personal de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador, vínculo que se regirá por las normas del Código del Trabajo. Además, será sancionada con una multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas, sanción que será impuesta por los directores regionales. Si esta vinculación sucediera en el sector público, será el funcionario que contrate la empresa de actividades complementarias quien asumirá a los trabajadores a título personal como directos y dependientes, sin que las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, puedan hacerse cargo de ellos ni asuma responsabilidad alguna, ni siquiera en lo relativo a la solidaridad patronal que en todos los casos corresponderá a dicho funcionario, quien además será sancionado con multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas y la remoción o pérdida de su cargo, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 7.- Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato.

Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para el caso de las empresas del sector estratégico público, los servicios técnicos especializados que requieran dichas empresas, podrán ser contratados civilmente. Los trabajadores de las empresas de servicios técnicos especializados, tendrán relación directa y bilateral con éstas y se sujetarán a las disposiciones del Código de Trabajo.

SEGUNDA: Se podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados ajenos a las actividades propias y habituales de la usuaria, tales como los de contabilidad, publicidad, consultoría, auditoría, jurídicos y de sistemas, entre otros, que serán prestados por personas naturales, o jurídicas con su propio personal y que contarán con la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera. La relación laboral será directa y bilateral entre los prestadores de servicios técnicos especializados y sus trabajadores.

TERCERA: Los profesores de establecimientos particulares de niveles pre primario, primario, medio y superior, que no laboren jornadas completas diarias o semanales de trabajo, serán contratados mediante la modalidad de jornada parcial. El Ministerio de Trabajo y Empleo establecerá la respectiva Comisión Sectorial para la fijación del sueldo o salario básico unificado de los trabajadores de este sector. Además, tendrán derecho a la protección integral del Código del Trabajo y percibirán sus remuneraciones aún en los períodos vacacionales.

CUARTA: Se garantiza la contratación colectiva de trabajo en las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, que se ajuste a los términos establecidos en los mandatos constituyentes y en las regulaciones del Ministerio del Trabajo y Empleo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los contratos de intermediación laboral vigentes a la fecha de expedición del presente Mandato, se declaran concluidos, sin derecho a ningún tipo de indemnización ni reclamo de ninguna naturaleza, por parte de las empresas que venían operando como intermediarias laborales.

A partir de la fecha de vigencia del presente Mandato, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006, serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes gozarán de un año mínimo de estabilidad, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo.

Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo.

Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva.

No serán incorporados los trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado.

Los trabajadores de las actuales empresas tercerizadoras de servicios complementarios continuarán laborando en las mismas empresas bajo los términos y nuevas modalidades que se determinan en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente Mandato. Estas empresas deberán adecuar sus estatutos, contratos de trabajo con sus trabajadores, y contratos mercantiles con las correspondientes empresas usuarias, a la nueva modalidad antes indicada, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la vigencia de este Mandato.

SEGUNDA: Los trabajadores que se encontraban laborando bajo la modalidad de contrato por horas por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato serán contratados de manera obligatoria bajo las distintas modalidades previstas en el Código del Trabajo según lo establecido en el artículo 2 del presente mandato.

TERCERA: Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días.

Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público.

El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.

Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.

Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

CUARTA: La Función Ejecutiva luego de un proceso de diálogo social, dentro del plazo de un año establecerá los criterios que regirán la contratación colectiva de trabajo de todas las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, municipales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, los cuales no podrán ser modificados.

QUINTA: El presente Mandato Constituyente, será reglamentado por el Presidente de la República en el plazo de sesenta días.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Deróguese la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 298 de 23 de junio del 2006; los artículos 11 literal h), 14 literal g), 17 la frase: “por horas” incisos sexto al décimotercero, 19 literal j), 41 inciso 2º y las palabras “o intermediarios” del artículo 100 de la Codificación del Código del Trabajo; 84 al 90 del capítulo denominado DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DEL TRABAJO DE LA LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR, relativas a la contratación laboral por horas, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000; la frase “tercerización o intermediación de servicios” de la disposición general primera y la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; el artículo 18 de la Ley 97 de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 733 del 27 de diciembre del 2002; los términos relativos a la tercerización e intermediación laboral de los numerales 2 y 9 del artículo 7 del Reglamento General a la Ley sobre Discapacidades; y, el Reglamento para la contratación laboral por horas, publicado en el Registro Oficial No. 547, de 18 de marzo del 2005; así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o contradigan al presente Mandato.

SEGUNDA: Para un efectivo control y cumplimiento de las disposiciones del presente mandato, que consolide los derechos fundamentales de los trabajadores y la seguridad jurídica de los empleadores, el Ejecutivo fortalecerá la infraestructura organizacional, administrativa y financiera del Ministerio de Trabajo y Empleo.

TERCERA: Este Mandato es de obligatorio cumplimento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y/o en el Registro Oficial.

Con el contenido de este Mandado Constituyente, notifíquese al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los Poderes Constituidos y a los Organos de Control.

Se dispone su difusión nacional, para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, Provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los treinta días del mes de marzo del 2008.

RO Nº 339,17 de Mayo de 2008

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA ASAMBLEA

CONSTITUYENTE:

- Mandato Constitucional Nº 9, RO Nº 339,17 de Mayo de 2008

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 1 de 29 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 223 de 30 de noviembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento referido en el párrafo que antecede, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:… 2.- Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente, para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”;

Que, los sectores eléctrico y de telecomunicaciones no han tenido inversión en las últimas décadas, lo que ha redundado en el deterioro de los servicios públicos;

Que, las empresas del sector eléctrico y de telecomunicaciones requieren de inversiones urgentes en todo el país, para que el Estado pueda cumplir con su responsabilidad en la prestación de los servicios públicos con calidad, eficiencia y continuidad para los ciudadanos;

Que, el Fondo de Solidaridad dispone de recursos patrimoniales que pueden ser utilizados para mejorar los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones;

Que, es necesario que se autorice y faculte al Fondo de Solidaridad a realizar las inversiones con criterios de eficiencia nacional y equidad regional que se requieren en estos sectores estratégicos en todo el país;

Que, es necesario sobretodo adoptar medidas urgentes para satisfacer las necesidades de infraestructura del sistema eléctrico de Guayaquil, cuya demanda representa aproximadamente el 40% de la demanda nacional y que esta ciudad ha estado especialmente afectada por la ausencia de inversiones en los últimos veinte y cinco años;

Que, varios sectores del país han sido marginados del desarrollo de las telecomunicaciones ampliando la brecha digital y limitando el acceso a la sociedad de la información, por lo que es indispensable realizar inversiones en infraestructura en las ciudades y en las zonas rurales de todo el país; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, aprueba y expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 9: inversiones capitalización empresas eléctricas y de telecomunicaciones (RO Nº 339,17 de Mayo de 2008)

Artículo 1.- El Directorio del Fondo de Solidaridad, autorizará que los recursos patrimoniales de la institución, que en la actualidad mantiene como inversiones financieras y en operaciones de administración de fondos, se inviertan directamente en la capitalización de sus empresas eléctricas y de telecomunicaciones, mediante la ejecución de planes de inversión.

Los planes de inversión considerarán las necesidades prioritarias en todo el país, teniendo como objetivo la expansión, mejoramiento, ampliación de infraestructura física o nuevos proyectos. Por ningún concepto se destinarán los recursos para gasto corriente.

Los recursos adicionales que se requieran para ejecutar los planes de inversión de las empresas de generación, distribución o transmisión de energía eléctrica y del sector de las telecomunicaciones en las que el Fondo de Solidaridad es accionista, serán entregados por el Ministerio de Finanzas al Fondo de Solidaridad, de conformidad con los planes de inversión de recursos adicionales que deberán ser elaborados por esa Institución y contar con el informe de prioridad emitido por SENPLADES. Estas transferencias se realizarán en el plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del requerimiento que efectúe el Fondo de Solidaridad al Ministerio de Finanzas.

Artículo 2.- El Fondo de Solidaridad, a través de sus empresas, prioritariamente TRANSELECTRIC S.A., realizará las inversiones necesarias para ejecutar los planes y programas de expansión, mejoramiento, ampliación de infraestructura física o nuevos proyectos que requiere el sistema eléctrico de Guayaquil.

Las inversiones para la ejecución de estos proyectos constituirán aportes de capital del Fondo de Solidaridad en las empresas que las realicen en el sistema eléctrico de Guayaquil, para lo cual dichas empresas deberán elevar su capital social, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente para su ejecución al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los Poderes Constituidos, a los Órganos de Control, al Fondo de Solidaridad, al Ministerio de Finanzas y al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

Segunda.- Este Mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o procedimiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y/o en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los trece días del mes de mayo del 2008.

 S RO Nº 348, 29 de Mayo de 2008

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

- Mandato Constituyente Nº 10, S RO Nº 348, 29 de Mayo de 2008

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, mediante Consulta Popular de 15 de abril de 2007, el pueblo del Ecuador aprobó la convocatoria a una Asamblea Constituyente de plenos poderes;

Que, el Artículo Uno del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, determina que La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza, está dotada de plenos poderes;

Que, la Constitución Política de la República, en el Capítulo 2, De los Derechos Civiles, el Artículo 23, numeral 7, establece: “El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y característica”;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones “CONATEL”, mediante Resolución 347-17-CONATEL-2007, con fecha 14 de junio de 2007 aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración. En el que los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones están obligados a ejecutar en sus redes y sus sistemas, las modificaciones necesarias para adaptarse a lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

Que, el Plan Técnico Fundamental de Numeración, establece que la portabilidad del número permitirá a un abonado, mantener el mismo número aún cuando cambie de prestador o de domicilio;

Que, la numeración como medio de identificación para los usuarios e instrumento necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, constituye un recurso limitado del Estado; y por lo tanto, es necesario establecer su eficiente administración;

Que, los índices de penetración en los servicios de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado están en el índice del setenta y cuatro por ciento (74%);

Que, la portabilidad numérica es un derecho que tienen los usuarios de los servicios de telecomunicaciones;

Que, la portabilidad numérica en las redes de telecomunicaciones constituye un factor esencial que contribuye al desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, es un beneficio para los usuarios de estos servicios y permite la utilización eficiente de la numeración; y,

En ejercicio de la facultad otorgada por el pueblo ecuatoriano y de conformidad con su mandato, la Asamblea Constituyente, resuelve expedir el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 10: Portabilidad Numérica en los Servicios de Telecomunicaciones Móviles (S RO Nº 348, 29 de Mayo de 2008)

Artículo 1. Portabilidad Numérica en los Servicios de Telecomunicaciones Móviles.- Todo abonado de los servicios de telecomunicaciones móviles tiene el derecho a mantener su número telefónico móvil aún cuando cambie de red, servicio o de empresa operadora.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones “CONATEL”, adoptará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento del Mandato, y tendrá un plazo de ciento veinte (120) días improrrogables, a partir de la vigencia del presente Mandato, para elaborar y aprobar los reglamentos e instructivos necesarios.

Los operadores de los servicios de telecomunicaciones móviles garantizarán la portabilidad numérica, sin afectar la calidad del servicio y realizarán oportunamente, y con sus propios recursos, las adecuaciones tecnológicas necesarias, bajo la supervisión del CONATEL y el control de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 2. Inicio de la Portabilidad Numérica.- El proceso para permitir la portabilidad numérica en los servicios móviles de telecomunicaciones, se iniciará a partir de la vigencia del presente Mandato, y su implementación se realizará en dos cientos setenta (270) días calendario.

Por causas técnicas plenamente justificadas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones “CONATEL”, mediante resolución debidamente motivada, por una sola vez, podrá adicionalmente prorrogar la implementación definitiva de la portabilidad numérica hasta por un máximo de ciento ochenta días plazo.

Artículo 3. Promulgación.- El presente Mandato entra en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A partir del primero de enero de 2009, y hasta la implementación definitiva de la portabilidad numérica, los operadores de los servicios de telecomunicaciones móviles, deberán proporcionar sin costo alguno el servicio de casillero de voz, por el plazo de noventa días, cuando los abonados por cualquier motivo requieran cambiar de empresa operadora móvil, con el fin de identificar su nuevo número.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese el contenido del presente Mandato Constituyente al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí, República del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de mayo de 2008.

 S RO Nº 362, 18 de Junio de 2008

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

- Mandato Constituyente Nº 11, S RO Nº 362, 18 de Junio de 2008

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1 de 29 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES.”;

Que, el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 1, declaró concluido el período para el que fue designado el Superintendente de Compañías; y designó provisionalmente para dicho cargo al doctor Francisco Arellano Raffo, Superintendente de Compañías;

Que, mediante Resolución de 30 de mayo de 2008, el Pleno de la Asamblea Constituyente, acogió la recomendación de la Mesa 10 y declaró terminado el encargo hecho por la Asamblea Constituyente al doctor Francisco Arellano Raffo, para que desempeñe las funciones de Superintendente de Compañías.

Que, el artículo 11 del Mandato Constituyente No. 1, dispone: “Art. 11.- De los nombramientos de la Asamblea Constituyente.- Las designaciones o nombramientos a las que se refiere este mandato tendrán el carácter de provisional y podrán ser revocadas en cualquier tiempo sin que, en ningún caso, constituyan derechos adquiridos;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:...2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 11: Designación provisional Superintendente de Compañías (S RO Nº 362, 18 de Junio de 2008)

ARTICULO ÚNICO.- Designar provisionalmente, al abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

La designación a la que se refiere este Mandato tendrá el carácter de provisional y podrá ser revocada en cualquier tiempo sin que, en ningún caso, constituyan derecho adquirido.

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano. Este Mandato Constituyente entra en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los trece días del mes de junio de 2008.

S de RO Nº 378, 10 de Julio de 2008

MANDATO No. 12, S de RO Nº 378, 10 de Julio de 2008

- Suspéndese las elecciones para elegir prefectos provinciales, alcaldes municipales, consejeros provinciales, concejales municipales, y miembros de las juntas parroquiales rurales que debían realizarse el domingo 19 de octubre del 2008

MANDATO No. 13, S de RO Nº 378, 10 de Julio de 2008

- Ratifícase la plena validez legal de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 8 de julio del 2008, en la que se ordena la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A., con la finalidad de devolver el dinero al Estado y a todos los ecuatorianos que aún permanecen perjudicados por la quiebra de dicho banco

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, el 15 de abril de 2007, el pueblo ecuatoriano, mediante Consulta Popular, aprobó el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente; en cuyo artículo 3 dispuso la elección de seis representantes de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior y su derecho a ejercer el sufragio;

Que, el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, en el artículo 69 establece: “Una vez aprobado el texto de la nueva Constitución y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el Tribunal Supremo Electoral convocará a un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución por, al menos, la mitad más uno de los sufragantes.”;

Que, en la legislación ecuatoriana no se encuentra prevista la participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior en procesos electorales que no sea la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y que, su participación en el último comicio electoral para elegir a sus representantes a la Asamblea Constituyente, se realizó en base al Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, lo cual constituye un reconocimiento de este derecho que tienen las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior para pronunciarse en el Referéndum Aprobatorio del texto de la nueva Carta Constitucional;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza, está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:…2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”;

Que, el Tribunal Supremo Electoral es el máximo organismo del sufragio, responsable de "...organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales ..."; y,

Que, la Asamblea Constituyente es la legítima representante de la voluntad soberana del pueblo, por lo tanto, en su nombre y representación, aprueba y expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 12: Suspensión elecciones seccionales, S de RO Nº 378, 10 de Julio de 2008)

CAPITULO I

SUSPENSIÓN DE ELECCIONES LOCALES

Artículo 1.- Suspéndase las elecciones para elegir: prefectos provinciales, alcaldes municipales, mayoría de consejeros provinciales y concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, que debían realizarse el domingo 19 de octubre de 2008. La convocatoria a esas elecciones se realizará luego de la proclamación de los resultados del Referéndum Aprobatorio mediante el cual el pueblo se pronuncie sobre la Constitución preparada por la Asamblea Constituyente, conforme a la normativa que se encuentre vigente.

Los actuales dignatarios que deben concluir sus períodos el 5 de enero de 2009, se prorrogan en sus funciones y hasta que sean legalmente reemplazados.

CAPITULO II

VOTO EN EL EXTERIOR

Artículo 2.- Las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior sufragarán en el Referéndum Aprobatorio del texto de la Constitución Política de la República aprobado por la Asamblea Constituyente.

Artículo 3.- Dispónese al Tribunal Supremo Electoral, la promoción y ejecución de la actualización del domicilio en el padrón electoral y el desarrollo del Referéndum Aprobatorio en el exterior, para lo cual contará con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Secretaría Nacional del Migrante.

Artículo 4.- Las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, individual o colectivamente, por intermedio de cualquier consulado del Ecuador, pueden solicitar al Tribunal Supremo Electoral que les confiera la calidad de observadores del proceso electoral, para lo cual se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Observación Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Dispónese que el Referéndum Aprobatorio se realice cuarenta y cinco (45) días después de la convocatoria.

SEGUNDA.- El Tribunal Supremo Electoral de manera inmediata adoptará las medidas necesarias para la actualización del domicilio en el padrón electoral, dentro y fuera del país; cambios que se harán hasta el día anterior a la convocatoria al Referéndum Aprobatorio.

Serán incorporados al padrón electoral que se use para el Referéndum Aprobatorio las ciudadanas y ciudadanos cedulados hasta un día antes de la convocatoria y que cumplen los dieciocho años de edad hasta el día fijado para el sufragio.

TERCERA.- Encárguese al Tribunal Supremo Electoral que instale recintos electorales; que difunda la propuesta constitucional y sus opciones; y, que establezca procedimientos para facilitar el ejercicio del sufragio al electorado.

CUARTA.- El Ministerio de Finanzas asignará inmediatamente los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Mandato. La exoneración de procedimientos precontractuales a que hace referencia el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones se aplicará desde la presente fecha.

QUINTA.- Notifíquese este Mandato Constituyente al Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Ministerio de Finanzas y Secretaria Nacional del Migrante.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Mandato entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en Ciudad Alfaro, Cantón Montecristi, provincia de Manabí, República del Ecuador, a los siete días del mes de julio de 2008.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, la Asamblea Constituyente en el artículo 1 del Mandato No. 1, aprobado en sesión del Pleno de 29 de noviembre de 2007 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de viernes 30 de noviembre de 2007, asume y ejerce los PLENOS PODERES;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:…2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”;

Que, la quiebra del sistema financiero en los años 90 causó enormes pérdidas al Estado ecuatoriano, las mismas que fueron asumidas por todos los ecuatorianos, y que hasta la fecha no han logrado ser saldadas en su totalidad;

Que, la Agencia de Garantía de Depósitos, en su calidad de Juez de Coactiva, mediante Resolución AGD-UIO-GG-2008-12, del 8 de julio de 2008, con vista en las pérdidas estimadas de 661,5 millones de dólares, contra los ex-accionistas de Filanbanco S.A., ordenó la inmediata incautación de varios de sus bienes al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 reformado de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera;

Que, la Asamblea Constituyente, apoya las acciones que adoptan los poderes constituidos en la erradicación de toda forma de corrupción e impunidad así como la libertad de expresión en democracia, la cual no se verá afectada por esta medida que no tiene relación directa con la referida libertad;

Que, la Asamblea Constituyente, en ejercicio de sus Plenos Poderes y en aras de la paz social, está en la obligación de velar por la estabilidad, derechos y garantías de los trabajadores y empleados de las empresas intervenidas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) mediante Resolución AGD-UIO-GG-2008-12, del 8 de julio de 2008; y,

En uso de sus atribuciones y facultades expide el siguiente,

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 13: Ratifica validez incautaciones accionistas FILANBANCO S. A. (S de RO Nº 378, 10 de Julio de 2008)

Artículo 1.- Ratificar la plena validez legal de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 8 de julio de 2008, en la que se ordena la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A., con la finalidad de devolver el dinero al Estado y a todos los ecuatorianos que aún permanecen perjudicados por la quiebra de dicho banco.

Artículo 2.- Declarar que la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio del 2008, expedida por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos no es susceptible de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial, y si de hecho se hubiere interpuesto, será inmediatamente archivada, sin que se pueda suspender o impedir el cumplimiento de la referida resolución. Los jueces o magistrados que avocaren conocimiento de cualquier clase de acción constitucional relativa a esta resolución y aquellas que se tomen para ejecutarla, implementarla o cumplirla a cabalidad, deberán inadmitirlas, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Artículo 3.- La AGD deberá aplicar el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, sin excepción, a todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron a control de la AGD y que se encuentran incursos en la norma referida.

Artículo 4.- Precautelar la estabilidad de los trabajadores y empleados de las empresas intervenidas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) mediante Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de julio 8 de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constitucional y/o en el Registro Oficial.

Notifíquese el contenido de este Mandato, al Presidente de la República, a los representantes de los poderes constituidos y al Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los nueve días del mes de julio de dos mil ocho.

S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

EL PLENO DE LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

MANDATOS CONSTITUYENTES:

14 Derogatorio de la Ley No. 130 De Creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, Reformatorio de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES y de Regularización de la Educación Superior, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

15 Dispónese que el Consejo Nacional de Electricidad -CONELEC-, en un plazo máximo de treinta (30) días, aprobará los nuevos pliegos tarifarios para establecer la tarifa única que deben aplicar las empresas eléctricas de distribución, para cada tipo de consumo de energía eléctrica, para lo cual queda facultado, sin limitación alguna, a establecer los nuevos parámetros regulatorios específicos que se requieran, incluyendo el ajuste automático de los contratos de compra venta de energía vigentes, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

16 Establécese como política de Estado el diseñar y ejecutar de forma emergente un Programa de Soberanía Alimentaria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009, cuyo objetivo será incrementar la productividad, fomentar el crecimiento del sector agropecuario en el país y el ejercicio de actividades agropecuarias sustentables y responsables con la naturaleza y el ambiente, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

17 Créase la Corporación Ciudad Alfaro, sin fines de lucro, con finalidad social pública, con autonomía administrativa, organizativa y financiera, con domicilio en la ciudad de Montecristi, Patrimonio Histórico-Cultural del Ecuador, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008.

18 Déjase sin efecto la designación realizada por la Asamblea Constituyente, mediante Mandato No. 1, artículo 8, al doctor Claudio Ernesto Mueckay Arcos, como Defensor del Pueblo, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

19 Déjase sin efecto la designación realizada por la Asamblea Constituyente, mediante Mandato Constituyente No. 1, artículo 8, del ingeniero Paúl Orlando Rojas Vargas, para que ejerza las funciones de Superintendente de Telecomunicaciones, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

20 Dispónese la cancelación de obligaciones a favor de los acreedores no garantizados de las instituciones financieras en liquidación, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

21 Dispónese que la Asamblea Constituyente ejerza la Función Legislativa del Estado a partir del día 26 de julio de 2008, hasta cuando se proclamen los resultados del Referéndum, S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Mandato Constituyente No. 001 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223, del 29 de noviembre 2007, la Asamblea Constituyente en ejercicio de sus plenos poderes asumió las competencias del Poder Legislativo;

Que, las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna;

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 76, dispone que las universidades y escuelas politécnicas deben ser creadas por el Congreso Nacional mediante ley y previo informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Educación Superior;

Que, con Resolución motivada RCP.S14.No. 169.08 de 9 de mayo del 2008 el Pleno del Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP, en base a lo determinado a la Ley Orgánica de Educación Superior, solicitó a la Asamblea Constituyente la derogatoria de la Ley No. 130, publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998, que creó la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador UCCE;

Que, el Consejo Nacional de Educación Superior ha probado las irregularidades permanentes en las que ha incurrido y sigue incurriendo la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador UCCE;

Que, es deber de la Asamblea Constituyente velar por la transparencia del sistema educativo, porque la formación científica y humanística impartida por las entidades de educación superior sea del más alto nivel académico de tal manera que permita contribuir al desarrollo humano y científico del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades expide el siguiente,

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 14: Se deja sin efecto creación Universidad Cooperativa de Colombia (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

DEROGATORIO DE LA LEY No. 130 DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA DEL ECUADOR, REFORMATORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LOES Y DE REGULARIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1.- Derógase la Ley No. 130 de Creación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de Agosto de 1998, por lo que el mencionado centro de educación superior queda extinguido.

Art. 2.- Se deroga el literal f) del artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley No. 16 publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo de 2000. Los representantes elegidos según esta norma, cesan inmediatamente en sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP- obligatoriamente, en el plazo de un año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país.

Será obligación que en el mismo período, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación -CONEA, entregue al CONESUP y a la Función Legislativa, un informe técnico sobre el nivel de desempeño institucional de los establecimientos de educación superior, a fin de garantizar su calidad, propiciando su depuración y mejoramiento; según lo determinado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los informes con los resultados finales del CONESUP y CONEA, deberán ser enviados para su conocimiento y, de ser el caso, para su resolución definitiva, a la Función Legislativa.

SEGUNDA.- Se garantizan los derechos de alumnos y alumnas de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, para ello el Consejo Nacional de Educación Superior - CONESUP, establecerá obligatoriamente un plan de contingencias que durará hasta ciento ochenta días a partir de la vigencia del presente Mandato, se establece que partiendo de una revisión de los expedientes individuales, los y las estudiantes tendrán la opción de continuar sus estudios en otros centros de educación superior siguiendo la normativa pertinente. Los responsables de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, deberán entregar de forma inmediata los registros académicos y la documentación que requiera el Administrador General designado por el CONESUP.

TERCERA.- El Administrador General Temporal de la UCCE, designado por el CONESUP, dirigirá el Plan de Contingencias a favor de los estudiantes, así como la revisión documental exhaustiva de los registros académicos de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador, para verificar el registro de los títulos conferidos por esta entidad que estén por registrarse en la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP.

CUARTA.- El Administrador General Temporal de la UCCE, contará con todas las facultades legales de un liquidador y dará pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior para el caso de la extinción de Universidades.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Exhórtase al Consejo Nacional de Educación Superior -CONESUP como corresponsable de la educación superior del país, a cumplir con su obligación de control y vigilancia de los entes educativos universitarios y politécnicos del país, de acuerdo con la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Este Mandato entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, tiene carácter de especial y como tal prevalecerá por sobre toda norma general o especial, que se oponga.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de julio de dos mil ocho.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1 de 29 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento referido en el párrafo que antecede, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:… 2.- Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente, para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”;

Que, es responsabilidad del Estado la prestación del servicio público de energía eléctrica bajo principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, velando que sus tarifas sean equitativas;

Que, para el cumplimiento de estos fines, es indispensable emprender una reforma de la estructura operativa actual de manera que el Estado recupere su capacidad regulatoria y sus atribuciones respecto de este servicio;

Que, el esquema de prestación del servicio está disperso e impide al Estado lograr economías de escala y obtener resultados con rentabilidad social que permitan el desarrollo equilibrado de las diferentes regiones del Ecuador;

Que, es necesario establecer fuentes de financiamiento alternativas para el Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal -FERUM- de manera que se pueda impulsar la productividad de los clientes industriales y comerciales;

Que, el modelo marginalista no ha cumplido con el objetivo de desarrollar el sector eléctrico, garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio de electricidad y contar con tarifas justas al usuario final;

Que, el Estado Ecuatoriano es accionista mayoritario en varias empresas de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como también es el propietario de la empresa estatal de petróleos, PETROECUADOR;

Que, el Estado Ecuatoriano ha venido administrando el servicio de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica para la ciudad de Guayaquil, a través de la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, aprueba y expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 15: tarifas eléctricas (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Electricidad -CONELEC-, en un plazo máximo de treinta (30) días, aprobará los nuevos pliegos tarifarios para establecer la tarifa única que deben aplicar las empresas eléctricas de distribución, para cada tipo de consumo de energía eléctrica, para lo cual queda facultado, sin limitación alguna, a establecer los nuevos parámetros regulatorios específicos que se requieran, incluyendo el ajuste automático de los contratos de compra venta de energía vigentes.

Estos parámetros eliminarán el concepto de costos marginales para el cálculo del componente de generación; y, no se considerarán los componentes de inversión para la expansión en los costos de distribución y transmisión.

Los recursos que se requieran para cubrir las inversiones en generación, transmisión y distribución, serán cubiertos por el Estado, constarán obligatoriamente en su Presupuesto General y deberán ser transferidos mensualmente al Fondo de Solidaridad y se considerarán aportes de capital de dicha institución.

Artículo 2.- El Ministerio de Finanzas, cubrirá mensualmente las diferencias entre los costos de generación, distribución, transmisión y la tarifa única fijada para el consumidor final determinada por el CONELEC; para tal efecto, el Ministerio de Finanzas deberá realizar todos los ajustes presupuestarios pertinentes que permitan cumplir con este Mandato.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Mandato, por parte del Ministerio de Finanzas, será causal de pleno derecho para solicitar la destitución del titular de esta Cartera de Estado.

Las Empresas Eléctricas de Distribución que a la fecha de expedición de este mandato tengan una tarifa inferior a la tarifa única, mantendrán dicho valor.

Artículo 3.- A partir de la expedición del presente Mandato se deja sin efecto el cobro del diez por ciento (10%) adicional para la categoría comercial e industrial por consumo eléctrico establecido en el artículo 62 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

El Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal -FERUM-, se financiará con recursos del Presupuesto General del Estado, por lo que a partir de la expedición del presente Mandato, el Ministerio de Finanzas entregará al Fondo de Solidaridad, los recursos necesarios, de conformidad con los planes de inversión aprobados de conformidad con el procedimiento previsto en el Mandato No. 9. En los planes de inversión se incluirá el alumbrado público.

Artículo 4.- Las empresas eléctricas de distribución y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil -CATEG-, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de acreencias relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, sin que sea necesaria, la prejudicialidad penal para su aplicación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas asumirá el pago de todos los saldos de las deudas a cargo de las empresas de distribución, transmisión y generación del Estado como resultante del proceso de liquidación del INECEL.

Artículo 6.- Las empresas de generación, distribución y transmisión en las que el Estado ecuatoriano a través de sus distintas instituciones, gobiernos seccionales, organismos de desarrollo regional, tiene participación accionaria mayoritaria, extinguirán, eliminarán y/o darán de baja, todas las cuentas por cobrar y pagar de los siguientes rubros: compra-venta de energía, peaje de transmisión y combustible destinado para generación, que existen entre esas empresas, así como los valores pendientes de pago por parte del Ministerio de Finanzas por concepto de déficit tarifario, calculado y reconocido en virtud de la aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre de 2006, exclusivamente.

Los valores correspondientes al déficit tarifario posteriores al determinado con la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre de 2006, al reconocimiento de la tarifa de la dignidad y las asignaciones relacionadas con el FERUM, deberán continuar entregándose por el Ministerio de Finanzas, de conformidad con los mecanismos existentes.

Artículo 7.- Las Empresas antes referidas y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil -CATEG- tanto en distribución como en generación extinguirán, eliminarán y/o darán de baja todas las cuentas por cobrar y pagar que existen entre ellas.

De igual manera la CATEG extinguirá, eliminará y/o dará de baja los valores pendientes de pago por aporte del Ministerio de Finanzas por concepto del déficit tarifario señalado en el artículo 6 de este Mandato.

Para los efectos previstos en este Mandato los valores referentes a la CATEG serán los determinados a partir del Decreto Ejecutivo 712 publicado en el Registro Oficial 149 de 18 de agosto de 2003.

El saldo resultante del cruce de cuentas en la CATEG se considerarán y registrarán como cuentas por pagar de la CATEG al Estado, cuentas que se transferirán como aporte patrimonial del Estado a la entidad pública que se cree para la prestación del servicio de electricidad en la ciudad de Guayaquil.

Artículo 8.- Las empresas que en cumplimiento de lo dispuesto por el presente mandato tengan una afectación patrimonial negativa, serán compensadas con cargo a las inversiones por el monto equivalente a tal afectación, en los términos previstos por el artículo 1 de este Mandato.

Artículo 9.- Para el caso del déficit tarifario que corresponda a la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., se procederá de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda, numeral 5, de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico publicada en el Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre de 2006. Los valores que por déficit tarifario correspondan a la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., serán compensados, hasta el monto del reconocimiento del déficit tarifario, con las deudas que, en el siguiente orden, la empresa mantiene con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Servicio de Rentas Internas, Petrocomercial y con el Mercado Eléctrico Mayorista. Esta disposición en ningún caso podrá implicar la condonación de las deudas de la Empresa Eléctrica del Ecuador Inc., con las instituciones del Estado.

Artículo 10.- Se autoriza a PETROECUADOR para que extinga, elimine y/o de baja, todas las deudas que por venta de combustibles le adeuden hasta la fecha de expedición del presente Mandato, las empresas señaladas en el artículo 6 de este Mandato y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil -CATEG-.

Artículo 11.- El Ministerio de Finanzas podrá, a nombre del Estado, previo el cruce de cuentas con PETROECUADOR, de ser el caso, cancelar los valores que adeudan por compra de energía las empresas eléctricas de distribución y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil -CATEG-.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de ciento ochenta días, las empresas señaladas en el artículo 6 de este Mandato, el Fondo de Solidaridad, PETROECUADOR, el Ministerio de Finanzas, y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG, tanto en distribución como en generación, realizarán los ajustes contables necesarios para cumplir con las disposiciones de este Mandato, y comunicarán de los mismos a los organismos de control pertinentes.

SEGUNDA.- Los resultados de la aplicación de las disposiciones constantes en este Mandato Constituyente en las empresas en las cuales el Fondo de Solidaridad es accionista, se reflejarán en los estados financieros del Fondo de Solidaridad.

TERCERA.- Para la gestión empresarial de las empresas eléctricas y de telecomunicaciones en las que el Fondo de Solidaridad es accionista mayoritario, esa Institución podrá ejecutar los actos societarios que sean necesarios para la reestructuración de dichas empresas, para lo cual entre otras actuaciones podrá reformar estatutos sociales, fusionar, conformar nuevas sociedades, resolver la disolución de compañías, sin que para este efecto, sean aplicables limitaciones de segmentación de actividades o de participación en los mercados, por lo que el Superintendente de Compañías, dispondrá sin más trámite la aprobación e inscripción de los respectivos actos societarios. Se excluye de esta medida, en virtud de sus indicadores de gestión, hasta que se expida en nuevo marco normativo del sector eléctrico y de empresas públicas, las siguientes empresas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Centro Sur, Empresa Eléctrica Regional del Sur, Empresa Eléctrica Azogues, Empresa Eléctrica Regional del Norte, Empresa Eléctrica Ambato, Empresa Eléctrica Cotopaxi, Empresa Eléctrica Riobamba.

Los organismos reguladores y controladores del sector eléctrico y de las telecomunicaciones, otorgarán sin más trámite a las empresas eléctricas y de telecomunicaciones que se creen o fusionen, los títulos habilitantes pertinentes para la prestación de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, respectivamente.

La ejecución de los actos societarios antes referidos, se realizará respetando los derechos de los trabajadores previstos en el Código del Trabajo y los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8.

CUARTA.- Las Empresas Eléctricas de Distribución y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG, por esta sola vez, extinguirán, eliminarán y/o darán de baja las cuentas por cobrar a los consumidores que se benefician de la Tarifa de la Dignidad al cierre de la facturación del mes de junio del 2008, que consumen hasta 110 KWh mensuales en la sierra y hasta 130 KWh mensuales en la Costa, Oriente y Galápagos, acumulada y registrada hasta el 31 de diciembre del 2007. A partir de la vigencia de este Mandato, los beneficiarios de esta condonación deberán cancelar oportunamente su consumo mensual por concepto de energía eléctrica, caso contrario el valor condonado podrá ser exigible.

QUINTA.- Las Empresas de Distribución y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG, por esta sola vez, extinguirán, eliminarán y/o darán de baja las cuentas por cobrar, sin intereses, acumuladas y registradas hasta el 31 de diciembre del 2007, a los Sistemas de Bombeo de Agua Potable, que no están constituidos como empresas con fines de lucro y que abastezcan exclusivamente a comunidades campesinas de escasos recursos.

SEXTA.- El resultado final de los ajustes contables que las Empresas de Distribución deban realizar por aplicación de esta condonación, será compensado con cargo a las Inversiones que realizará el Estado a través de su Presupuesto General por el monto equivalente a tal afectación.

SEPTIMA.- El Ministerio de Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado, los valores pendientes de pago por concepto de venta de energía que adeudan las Instituciones del Sector Público previstas en el artículo 118 de la Constitución, a las Empresas de Distribución y a la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG. Dichos valores serán transferidos a las referidas empresas de Distribución, una vez efectuados los respectivos cruces de cuentas y serán utilizados exclusivamente para programas o proyectos de inversión.

A partir de la vigencia de este Mandato, el Ministerio de Finanzas debitará de las transferencias que corresponda a las entidades del sector público los valores correspondientes al consumo mensual de energía eléctrica y cancelará en forma directa a las Empresas de Distribución y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG.

OCTAVA.- Los resultados de la aplicación de las disposiciones constantes en este Mandato Constituyente se reflejarán en los estados financieros del Fondo de Solidaridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente para su ejecución al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los Poderes Constituidos, a los Organos de Control, al Fondo de Solidaridad, al Ministerio de Finanzas, al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, Corporación Centro Nacional de Control de la Energía CENACE, a la Empresa PETROECUADOR y a la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil, CATEG. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

Segunda.- Este Mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o procedimiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y/o en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los 23 días del mes de julio de 2008.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007 dispone: “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes.”;

Que, el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente dispone: “En el ejercicio de sus poderes la Asamblea Constituyente aprobará: ...2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y Normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos Mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo;”;

Que, el Estado reconoce y garantiza a sus ciudadanos el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, la alimentación y la nutrición, así como también el reparto equitativo de la riqueza, el incremento y diversificación de la producción, para una oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades internas;

Que, es objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola y pecuaria, que garanticen el abastecimiento del mercado interno con productos de calidad y a precios asequibles para sus ciudadanos, incrementando la oferta con incentivos a la productividad, basados en la disminución de gravámenes a la actividad por fomento de la reinversión;

Que, las orientaciones establecidas por la Asamblea Constituyente reconocen el derecho a la alimentación y la obligación del Estado de garantizar la soberanía alimentaria de la población a partir de la promoción de las micro, pequeñas y medianas agriculturas y de la producción agroecológica;

Que, los cambios hacia esta nueva agricultura sustentable solo se podrán lograr a través de políticas públicas activas sostenidas y que mientras tanto, coyunturalmente, hay que enfrentar la situación emergente de incremento de los precios de la canasta básica;

Que, la economía mundial atraviesa un serio problema de ajuste de precios, debido a un incremento sostenido en los costos de los productos agropecuarios destinados a la alimentación humana;

Que, el territorio del Ecuador ha sido afectado por fenómenos naturales de gran magnitud como son la erupción del volcán Tungurahua y las inundaciones provocadas por el fuerte temporal lluvioso, lo que ha ocasionado deterioro y destrucción de extensas áreas de producción agropecuaria;

Que, este deterioro y destrucción ha provocado la disminución de la productividad del sector agropecuario y de la oferta de sus productos en el mercado interno;

Que, el precio de los insumos agropecuarios se ha incrementado en grandes proporciones, debido a que parte de estos son derivados del petróleo y que, por ende, dependen del precio internacional del hidrocarburo;

Que, los elevados costos de los insumos agropecuarios inciden negativamente en el desarrollo del sector agropecuario y es uno de los factores para el encarecimiento de los productos que conforman la canasta básica nacional;

Que, es responsabilidad del Estado ecuatoriano a través de los poderes que lo constituyen, ejecutar acciones urgentes tendientes a disminuir los costos de producción, con el fin de detener el incremento de los precios de los productos agropecuarios, en beneficio de toda la población ecuatoriana, y poder mantener su seguridad y soberanía alimentaria;

Que, el Estado debe reconocer la importancia estratégica de las unidades productivas campesinas en la producción sostenida de alimentos básicos para la canasta familiar, pese a la crisis y los altos costos de los insumos;

Que, el 13 de junio del 2008 el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1137, en el que se determinó un incentivo monetario para los micro y pequeños productores agrícolas;

Que, corresponde a la Asamblea Constituyente tomar acciones y medidas urgentes que incentiven la producción agropecuaria, garanticen el acceso de la población a ella, atenúen los efectos negativos del proceso inflacionario mundial y aseguren la sostenibilidad y soberanía de la oferta de productos alimenticios; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 16: Programa Soberanía Alimentaria (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

Artículo 1.- Se establece como política de Estado el diseñar y ejecutar de forma emergente un Programa de Soberanía Alimentaria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009, cuyo objetivo será incrementar la productividad, fomentar el crecimiento del sector agropecuario en el país y el ejercicio de actividades agropecuarias sustentables y responsables con la naturaleza y el ambiente.

Artículo 2.- El Programa antes referido deberá tender a disminuir los costos de producción del sector, principalmente aquellos que se han incrementado debido a factores externos ajenos al manejo y administración de la política económica del Gobierno Nacional.

Artículo 3.- El Programa de Soberanía Alimentaria podrá ser financiado con recursos del Presupuesto General del Estado, provenientes de recursos públicos de origen petrolero, en cuyo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Finanzas (MF), por una sola ocasión, realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 4.- El incentivo monetario establecido a través del Decreto Ejecutivo No. 1137 referido en los considerandos también podrá ser entregado en un bono que será diseñado e implementado por los Ministerios Coordinador de Desarrollo Social (MCDS) y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), con el objetivo de que los/las productores/as puedan acceder a semillas, fertilizantes y otros insumos para cultivos preferentemente orgánicos. El MCDS dictará el reglamento para la aplicación, monitoreo y evaluación de estos incentivos.

Artículo 5.- Para mitigar los efectos que tienen los riesgos de la naturaleza sobre la agricultura de los/las productores/as agrícolas, el MCDS y el MAGAP diseñarán e implementarán un sistema de seguro agrícola, para lo cual el Ministerio de Finanzas (MF) asignará los recursos respectivos. Los mencionados Ministerios elaborarán el reglamento respectivo.

Artículo 6.- Los Ministerios de Coordinación de Desarrollo Social (MCDS), de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), y el de Inclusión Económica y Social (MIES) expandirán los programas actuales de inclusión económica de los micro y pequeños/as productores/as agrícolas, avícolas, cunícolas, pecuarios y piscícolas (cultivo de peces), y ampliarán los acuerdos con organizaciones de pequeños/as productores/as para la provisión de alimentos, diversificando las dietas ofertadas por los programas públicos de alimentación, según la variedad de productos perecibles y no perecibles, disponibles desde las agriculturas familiares y economías populares de cada lugar.

Artículo 7.- Estarán exentas del pago del impuesto a la renta las utilidades provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola (cultivo de peces) que se mantengan en estado natural, y aquellas provenientes de la importación y/o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos (herbicidas, pesticidas y fertilizantes). Esta exoneración se aplicará exclusivamente a la parte de dichas utilidades que sea reinvertida en la misma actividad.

La primera etapa de comercialización es aquella en la que la transferencia se realiza directamente por parte del productor residente en el país a un intermediario o consumidor final.

Por estado natural de los productos alimenticios se estará a lo definido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Artículo 8.- En caso de que se realicen transferencias locales y exportaciones de productos alimenticios, la exoneración del impuesto a la renta corresponderá exclusivamente a la parte de las utilidades atribuible a los ingresos por las transferencias locales.

Artículo 9.- La reinversión de las utilidades deberá efectuarse hasta el 31 de diciembre del ejercicio económico siguiente al de su generación, debiendo sustentarse con los comprobantes de venta por la adquisición de los bienes y servicios materia de la reinversión y, cuando corresponda, con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de la que conste el aumento de capital correspondiente a la reinversión.

Artículo 10.- No podrán beneficiarse de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por la reinversión de utilidades de que trata este Mandato quienes, en todo o en parte, hayan generado sus utilidades con ingresos por transacciones con precios superiores a los de mercado o por transacciones con partes relacionadas, conforme la definición de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, con su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11.- Los contribuyentes que prevean acogerse total o parcialmente al beneficio del que trata este Mandato, podrán abstenerse, en la misma proporción, del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta calculado en su declaración del ejercicio económico anterior. Sin embargo, de no configurarse el derecho a la exención, deberán liquidarlo y pagarlo en la parte que corresponda, con los intereses respectivos desde la fecha en la que debió hacerse el pago.

Artículo 12.- A fin de que se cumplan los objetivos que se persiguen en los artículos 1 y 2 de este Mandato, los/las productores/as y/o importadores/as de agroquímicos (insecticidas, herbicidas y fertilizantes) que quieran beneficiarse de la exoneración del impuesto a la renta de la que trata este Mandato, deberán implementar paquetes de descuentos para micro y pequeños productores agrícolas, en los plazos y condiciones que, mediante Reglamento, emitirá el MAGAP. Los descuentos deberán exhibirse en forma pública y serán sujetos a verificación.

Artículo 13.- La exoneración de la que trata el presente Mandato se aplicará para los ejercicios económicos 2008 y 2009. Durante este período se suspende la vigencia del Impuesto a las Tierras Rurales de que trata la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007.

Artículo 14.- Las personas naturales beneficiarias de la exención que trata el artículo 8 de este Mandato, que se inscriban en el Régimen Impositivo Simplificado que trata la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, estarán exentas del pago de cuotas por el período 2008 y 2009.

Artículo 15.- En el numeral 1 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, a continuación de la expresión “carnes en estado natural”, añádase la expresión “y embutidos”.

Artículo 16.- En el numeral 2 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, añádase después de “en polvo de producción nacional”, lo siguiente: “, quesos y yogures.”.

Artículo 17.- De no lograrse los objetivos expresados en el presente Mandato, se faculta al Presidente Constitucional de la República para que deje sin efecto, vía Decreto Ejecutivo, los beneficios tributarios establecidos en el mismo.

Artículo 18.- Se prohíbe expresamente la importación y comercialización de plaguicidas de uso agrícola establecidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, suscrito y ratificado por el Ecuador, y en disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por su comprobada influencia nociva para la salud del pueblo y de los ecosistemas vitales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Mandato Constituyente y sus disposiciones serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, pronunciamiento o cualquier otra acción judicial o administrativa de ninguna institución. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar derechos contra las disposiciones de este Mandato Constituyente.

SEGUNDA: En lo que no se encuentre previsto en el presente Mandato se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y del Código Orgánico Tributario.

TERCERA: El Presidente de la República, y los Ministros Secretarios de Estado a los que se refiere este Mandato, emitirán los Reglamentos correspondientes para su aplicación.

CUARTA: Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

QUINTA: El presente Mandato Constitucional entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de dos mil ocho.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1 de 29 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 223 de 30 de noviembre de 2007, dispone: "La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce SUS PLENOS PODERES";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 11 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007, dispone: "La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular que radica en el pueblo ecuatoriano, y por su propia naturaleza está dotada de plenos poderes";

Que, el artículo 2, numeral 2 del Reglamento referido en el párrafo que antecede, dispone: "En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará: ... 2.Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente, para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo";

Que, en homenaje al más grande héroe histórico Nacional, General Eloy Alfaro Delgado, el Gobierno Constitucional del Ecuador, construyó el Centro Cívico Ciudad Alfaro, en la Ciudad de Montecristi, patrimonio histórico cultural del Ecuador;

Que, el Centro Cívico Ciudad Alfaro, ha sido durante ocho meses la sede de la Asamblea Constituyente del Ecuador constituyéndose por lo tanto en un monumento viviente a la gesta heroica realizada por el viejo luchador y en testimonio histórico del nuevo Ecuador del siglo XXI;

Que, el Centro Cívico Ciudad Alfaro, será un centro histórico, cultural, de capacitación académica de congresos, exposiciones, entretenimiento y turismo;

Que, el Centro Cívico Ciudad Alfaro está conformado por: Museo, Mausoleo, Centro Multipropósito de eventos y Edificio de Oficinas;

Que, es necesario luego de concluida la Asamblea Constituyente, crear un organismo interinstitucional para que se haga cargo de su administración y mantenimiento; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, aprueba y expide el siguiente,

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 17: Corporación Ciudad Alfaro (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

Artículo 1.- Con domicilio en la ciudad de Montecristi, Patrimonio Histórico-Cultural del Ecuador se crea la Corporación Ciudad Alfaro, sin fines de lucro, con finalidad social pública, con autonomía administrativa, organizativa y financiera.

Artículo 2.- EI objeto de la Corporación Ciudad Alfaro, será destinar las instalaciones del Centro Cívico Ciudad Alfaro, para promover el desarrollo educativo, cultural, académico, tecnológico, social y turístico de la provincia de Manabí y el país.

Artículo 3.- La Corporación Ciudad Alfaro, será una Institución Pública, adscrita al Ministerio de Cultura y estará dirigida por un Consejo de Administración integrado por un representante de cada una de las instituciones siguientes:

• Presidencia de la República.

• Ministerio de Cultura.

• Ministerio de Economía y Finanzas.

• Ministerio de Turismo.

• Municipio de Montecristi.

• Consejo Provincial de Manabí.

• Universidades de Manabí.

La Corporación Ciudad Alfaro, será presidida por el delegado del Presidente de la República.

Artículo 4.- EI patrimonio de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, lo constituyen, todas las instalaciones y equipamiento que integran el Centro Cívico Ciudad Alfaro, legados, donaciones y todos los ingresos por autogestión que se generen. Hasta que la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, esté en capacidad de financiar el Centro Cívico Ciudad Alfaro, el Ministerio de Economía y Finanzas creará la partida presupuestaria con los fondos que sean necesarios para su administración y mantenimiento.

Artículo 5.- La Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro se hará cargo de las instalaciones y equipamiento del Centro Cívico Ciudad Alfaro, inmediatamente después de que le sean entregadas por la Asamblea Constituyente y por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 6.- La Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, elaborará su estatuto normativo dentro de los noventa días posteriores a su creación, el que deberá ser aprobado por los organismos competentes.

Dado y suscrito en el Centro Cívico Ciudad Alfaro a los veinte y tres días del mes de julio de dos mil ocho.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, la Asamblea Constituyente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1 publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 223 de viernes 30 de noviembre de 2007, dispone que, “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce su PLENOS PODERES”;

Que, la Asamblea Constituyente, de conformidad con el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 1, declaró concluido el período para el que fue nombrado el Defensor del Pueblo y designó provisionalmente al doctor Claudio Ernesto Mueckay Arcos, como su titular;

Que, el artículo 11 del Mandato Constituyente No. 1 dispone que: “Las designaciones o nombramientos a los que se refiere este mandato tendrán el carácter de provisional y podrán ser revocadas en cualquier tiempo sin que, en ningún caso, constituyan derechos adquiridos”;

Que, la Asamblea Constituyente resolvió levantar la inmunidad de la que gozaba en su calidad de Defensor del Pueblo, el doctor Claudio Ernesto Mueckay Arcos, y autorizó su enjuiciamiento penal, en los términos solicitados por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto dictado el 16 de julio de 2008 a las 15h30;

Que, la Constitución Política de la República, en el Capítulo 5, Sección Cuarta, artículo 96 establece que: “Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley”; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades otorgadas por el pueblo ecuatoriano, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 18: Designación provisional Defensor del Pueblo (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación realizada por la Asamblea Constituyente, mediante Mandato No. 1, artículo 8, al doctor Claudio Ernesto Mueckay Arcos, como Defensor del Pueblo.

Artículo 2.- Designar provisionalmente en las funciones de Defensor del Pueblo, al abogado Fernando Xavier Gutiérrez Vera, hasta que sea designado el titular, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Mandato al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control.

Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

SEGUNDA.- El presente Mandato entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y Gaceta Constituyente.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de julio de 2008.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 1, de 29 de noviembre de 2007, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 223 de viernes 30 de noviembre de 2007, dispone que “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y ejerce sus PLENOS PODERES”;

Que, la Asamblea Constituye, de conformidad con en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 1, declaró concluido el período para el que fue nombrado el Superintendente de Telecomunicaciones y designó provisionalmente al ingeniero Paúl Orlando Rojas Vargas, como su titular;

Que, el artículo 11 del Mandato Constituyente No. 1 dispone que “Las designaciones o nombramientos a los que se refiere este mandato tendrán el carácter de provisional y podrán ser revocadas en cualquier tiempo sin que, en ningún caso, constituyan derechos adquiridos”; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades otorgadas por el pueblo ecuatoriano, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 19: Designación provisional Superintendente de Telecomunicaciones (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación realizada por la Asamblea Constituyente, mediante Mandato Constituyente No. 1, artículo 8, del ingeniero Paúl Orlando Rojas Vargas, para que ejerza las funciones de Superintendente de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Designar provisionalmente al ingeniero Fabián Leonardo Jaramillo Palacios, para que ejerza las funciones de Superintendente de Telecomunicaciones hasta que sea nombrado el titular, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Mandato Constituyente al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los órganos de control.

Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano.

SEGUNDA.- El presente Mandato, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de julio de 2008.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado Ecuatoriano, reconocer y garantizar el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de la República;

Que al amparo de lo dispuesto en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998 (Ley No. 98-17), se creó la Agencia de Garantía de Depósitos, con el objeto de cancelar a los depositantes de las entidades financieras que fueron sometidas a procedimiento de saneamiento;

Que mediante Ley No. 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 503 de 28 de enero del 2002, se introdujeron reformas, entre otras, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que entre las reformas introducidas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el artículo 15 de la Ley 2002-60, modificó el orden de prelación de pago establecido en el artículo 167, agregándose como literal a), el siguiente: “a) Las obligaciones, acreencias o pasivos de la institución financiera garantizados de conformidad con la ley y los pagos realizados por este concepto por el Estado, directamente o a través de la Agencia de Garantía de Depósitos, o por cualquier institución o agencia establecida para el efecto mediante la ley”;

Que con dicha reforma se relegó a último lugar a los acreedores depositantes, personas naturales y jurídicas y otros acreedores de las entidades financieras, sometidas a liquidación forzosa, que contrataron de buena fe con estas, desconociéndose su derecho a recuperar los valores que les correspondían;

Que en virtud de que la Junta Bancaria del Ecuador, ha declarado la liquidación forzosa de las diez entidades financieras que aún permanecían sometidas a procedimiento de saneamiento con fecha 6 de junio del 2008, cerrándose de esta manera la crisis iniciada en el año 1998, se hace necesario reconocer en esta etapa, a todos aquellos acreedores depositarios y otros acreedores que no se hallaban garantizados por la Agencia de Garantía de Depósitos, toda vez que contrataron con las entidades financieras, de buena fe, sin cometer infracción a ley alguna, así como a otros acreedores; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, resuelve expedir el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 20: Pago a acreedores entidades financieras en liquidación (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS ACREEDORES NO GARANTIZADOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN

Artículo 1.- Disponer que las obligaciones registradas en la contabilidad de las entidades financieras que fueron sometidas a procedimientos de saneamiento al amparo de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, de 1 de diciembre de 1998, y que han sido declaradas en liquidación forzosa por la Junta Bancaria en el año 2004 y en el año 2008, como pasivos por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, así como aquellos otros pasivos no depositarios y las otras cuentas por pagar originadas en la provisión de suministros, bienes y servicios, contratados con dichas entidades, que no han sido cubiertas por la Agencia de Garantía de Depósitos, sean pagadas a sus acreedores, dentro del proceso de liquidación, con recursos propios de estas entidades, para lo cual se seguirá lo dispuesto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 2.- Disponer que aquellas entidades financieras, que no fueron sometidas a procedimientos de saneamiento, sino que fueron declaradas en liquidación forzosa con anterioridad a la expedición de la Ley No. 2002-60 de 28 de enero del 2002, y cuyas acreencias depositarias garantizadas fueron canceladas por la Agencia de Garantía de Depósitos, deberán proceder a la cancelación de los pasivos por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, así como aquellos otros pasivos no depositarios y las cuentas por pagar originadas en la provisión de suministros, bienes y servicios, contratados con dichas entidades, con recursos propios de estas entidades, para lo cual se seguirá lo dispuesto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 3.- Estos pagos lo realizarán los liquidadores de manera previa a que la entidad proceda a entregar en dación los activos, como pago por la subrogación de acreencias garantizadas, a la Agencia de Garantía de Depósitos o a la institución de derecho público cesionaria de este derecho. En ningún caso se asignarán recursos del Estado para cubrir estas acreencias.

Artículo 4.- Se prohíbe que este pago se realice, bajo ningún concepto, ni aún con orden judicial o de otra autoridad, a aquellas personas naturales o jurídicas que se hallen determinadas como vinculadas a la institución financiera, así como a aquellas personas que hayan contratado con la entidad con infracción a las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 5.- Los pagos que se realicen por estos conceptos, serán exclusivamente los que se hallen registrados en la contabilidad de la entidad a la fecha de declaración de la liquidación forzosa o los que fueren calificados o reconocidos por los liquidadores en función de lo previsto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin que se reconozcan intereses, sino de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del citado cuerpo legal; y el artículo 21 de la Ley No. 98-17 (Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera).

DISPOSICIONES FINALES

PRlMERA.- Este Mandato es de obligatorio cumplimiento y no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno. Entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Para el cumplimiento de este Mandato, la Junta Bancaria elaborará un instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación, en el plazo de 30 días.

SEGUNDA.- Comuníquese con este Mandato al señor Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los Poderes Constituidos y a los Organos de Control.

TERCERA.- Publíquese en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial para conocimiento del Pueblo Ecuatoriano.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, Provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil ocho.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, los Decretos Ejecutivos N° 2 y 54 dictados por el Presidente de la República en el año 2007, recogían la voluntad popular expresada en las urnas el 26 de noviembre de 2006 y por ende se establecía con absoluta claridad, que la Asamblea Constituyente entrará automáticamente en receso al cumplir el plazo para la elaboración de la nueva Constitución cuando ella sea aprobada en Referéndum;

Que, el Congreso Nacional en forma arbitraria, eliminó tal disposición constante en el proyecto de estatuto;

Que, en el Estatuto de la Asamblea Constituyente aprobado en la consulta popular realizada el día 15 de abril del 2007, existe un vacío jurídico referido al ejercicio de la Función Legislativa del Estado, en el período que media entre la fecha de entrega de la Constitución al Tribunal Supremo Electoral y la proclamación de los resultados del Referéndum;

Que, en un régimen democrático constitucional, es indispensable la coexistencia de todas las funciones del Estado, para la protección de los derechos y garantías ciudadanas;

Que, el Art. 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, establece que “La Asamblea Constituyente representa a la soberanía popular, que radica en el pueblo ecuatoriano y, que por su propia naturaleza, está dotada de plenos poderes”;

Que, el Art. 2, numeral 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone que la Asamblea Constituyente, en ejercicio de sus plenos poderes, aprobará mandatos constituyentes, decisiones y normas, para el ejercicio de sus atribuciones;

Que, el Art. 7 del Mandato Constituyente número 1 señala que “La Asamblea Constituyente, asume las atribuciones y deberes de la Función Legislativa. En consecuencia declara en receso a los diputados y diputadas principales y suplentes elegidos el 15 de Octubre de 2006. Este receso se inicia el día 29 de noviembre de 2007 hasta cuando se realice la proclamación oficial de los resultados del Referéndum aprobatorio”;

Que, es deber de la Asamblea Constituyente antes de concluir el período de elaboración de la Constitución, dar una solución de continuidad al sistema institucional, democrático y constitucional del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 21: Asamblea constituyente ejercerá Función Legislativa en la TRANSICIÓN (S de RO Nº 393, 31 de Julio de 2008)

Art. 1.- La Asamblea Constituyente ejercerá la Función Legislativa del Estado a partir del día 26 de julio de 2008, hasta cuando se proclamen los resultados del Referéndum.

Art. 2.- Por así convenir a los intereses del país, la Asamblea Constituyente, en su calidad de Función Legislativa, entrará en receso desde el día 26 de julio hasta la proclamación de los resultados del referéndum aprobatorio. Este receso sólo podrá suspenderse transitoriamente, por decisión del Presidente de la Asamblea Constituyente, por razones extraordinarias debidamente justificadas.

Art. 3.- El ejercicio de la Función Legislativa por parte de la Asamblea Constituyente, en este período de transición, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VIII del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea, y en lo no previsto en éste, por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente.

Art. 4.- La Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente se encargará de la administración, organización, control y liquidación de todos sus recursos y contratos y aprobará las reformas necesarias en sus presupuestos.

Art. 5.- Para garantizar el desenvolvimiento de las actividades legislativas de la Asamblea Constituyente, los asambleístas gozarán de fuero de Corte Suprema de Justicia durante el ejercicio de sus funciones.

No podrán ser enjuiciados por los votos que emitieren, ni por las opiniones vertidas dentro y fuera de la Asamblea. Cualquiera denuncia o acusación realizada por un asambleísta, que implique la imputación de un delito, deberá ser formalizada en los sesenta (60) días siguientes. En caso de no hacerlo, el asambleísta denunciante o acusador perderá las garantías previstas en este artículo.

Para iniciarse causa penal en contra de un asambleísta, se requiere autorización previa de la Asamblea. Solo en caso de delito flagrante, él o la asambleísta puede ser detenido y, entregado a la autoridad policial, quien deberá poner inmediatamente a órdenes de la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, e informar al Presidente de la Asamblea Constituyente.

Las causas judiciales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, continuarán tramitándose ante el juez competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Durante los períodos de receso, los asambleístas podrán ejercer sus actividades públicas, privadas y profesionales y reasumirán sus funciones cuando sean convocados a períodos de sesiones. La entidad correspondiente, concederá licencia sin remuneración a los servidores que desempeñen cargos públicos.

SEGUNDO.- Durante el receso señalado en el artículo 2 de este Mandato, los asambleístas no percibirán sueldos. Los servidores de la Asamblea Constituyente, que deban continuar en ejercicio de sus funciones, percibirán las remuneraciones de acuerdo a las resoluciones que determine la Comisión Directiva.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Notifíquese con el contenido del presente Mandato al Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los poderes constituidos y a los Órganos de control. El presente Mandato entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, provincia de Manabí, República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de julio de dos mil ocho.

Segundo S de RO Nº 458, 31 de octubre de 2008

MANDATOS:

22 Desígnanse transitoriamente, a los consejeros/as principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral y a los miembros principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, Segundo S de RO Nº 458, 31 de octubre de 2008

23 De conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, Segundo S de RO Nº 458, 31 de octubre de 2008

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 236 de 20 de diciembre de 2007 se publicó el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente;

Que, el artículo 2, numeral 2 del referido Reglamento, dispone: “En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará:…2. Mandatos Constituyentes:..”;

Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión No. 96 de 24 de julio de 2008, aprobó el texto del proyecto de Constitución de la República del Ecuador;

Que, el 28 de septiembre de 2008, el pueblo ecuatoriano aprobó el proyecto de Constitución, elaborado por la Asamblea Constituyente;

Que, el 16 de octubre de 2008, el Tribunal Supremo Electoral proclamó los resultados oficiales del referéndum aprobatorio del proyecto de Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el Registro Oficial No. 499 de lunes 20 de octubre de 2008, se publicó la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el inciso final del artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “…Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos.”;

Que, el inciso final del artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “…Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.”;

Que, el artículo 18 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Art. 18.- (Función Electoral) Con el fin de posibilitar la inmediata realización del proceso electoral dispuesto en este Régimen de Transición, la Asamblea Constituyente designará a quienes transitoriamente conformarán el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Los integrantes de estos órganos así designados, serán reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constitución. El proceso de selección dará inicio una vez concluido el proceso electoral.”; y,

En uso de sus atribuciones y facultades, expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 22: Designación transitoria dignatarios electorales (Segundo S de RO Nº 458, 31 de octubre de 2008)

ARTÍCULO 1.- Designar transitoriamente, como consejeros/as principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, a los ciudadanos/as siguientes:

Los/as integrantes de este órgano designados por este instrumento, serán reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constitución. El proceso de selección dará inicio una vez concluido el proceso electoral.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **CONSEJEROS/AS PRINCIPALES** | **No. CÉDULA** | **CONSEJEROS/AS SUPLENTES** | **No. CÉDULA** |
| **1** | SIMON CAMPAÑA OMAR ANTONIO | 050180682-2 | VALLEJO PAMBABAY LUCILA DE LAS MERCEDES | 170482403-4 |
| **2** | COBACANGO QUISHPE MARÍA MANUELA | 171676653-8 | ROJAS IDROVO GERMÁN PATRICIO | 170359549-4 |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **3** | CAMACHO ZAMBRANO FAUSTO PATRICIO | 170426297-9 | COLOMA ROMERO SANTA DE GLORIA | 170522533-0 |
| **4** | CAICEDO CAICEDO MARCIA ELENA | 080193862-2 | MAYORGA BENALCÁZAR WILSON GERMÁN | 171172661-0 |
| **5** | CORTEZ CASTRO CARLOS FRANCISCO | 090241226-1 | ARTEAGA MOREIRA ANA JESSENIA | 131002742-8 |

Los/as integrantes de este órgano designados por este instrumento, serán reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constitución. El proceso de selección dará inicio una vez concluido el proceso electoral.

**ARTICULO 2.-** Designar transitoriamente, como miembros principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, a los ciudadanos/as siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **MIEMBROS TITULARES** | **No. CEDULA** | **MIEMBROS SUPLENTES** | **No. CEDULA** |
| **1** | CANTOS MOLINA CARMINA ALEXANDRA | 130310150-3 | QUINTERO TENORIO DOUGLAS EUGENIO | 090643603-5 |
| **2** | MORENO YANES JORGE AURELIO | 010128769-6 | PAEZ MORENO AMANDA MIREYA | 170240291-6 |
| **3** | ENDARA OSEJO XIMENA VERÓNICA | 170413095-2 | YCAZA VEGA JUAN PAUL | 090388856-8 |
| **4** | DONOSO CASTELLON ARTURO JAVIER | 170240535-6 | CEVALLOS BORJA NELLY HERMINIA | 010000365-6 |
| **5** | ARIAS MANZANO TANIA LIZBETH | 180200718-5 | SEGOVIA MEDINA JAIME OSWALDO | 090337299-3 |

Artículo 3.- Las autoridades designadas al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, detalladas en los artículos anteriores, que por cualquier motivo, no puedan posesionarse el día de hoy, lo realizarán ante el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por delegación del Pleno de la Asamblea Constituyente.

DISPOSICIÓN FINAL

Notifíquese el contenido de este Mandato Constituyente al Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República. Se dispone su difusión para conocimiento del pueblo ecuatoriano. Este Mandato Constituyente entra en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Función Legislativa, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha de la República del Ecuador, a los veinte y cuatro días del mes de octubre de dos mil ocho.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que, el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión No. 96 de 24 de julio de 2008, aprobó el texto del proyecto de Constitución de la República del Ecuador;

Que, el 25 de julio de 2008, el Presidente de la Asamblea Constituyente entregó al Presidente del Tribunal Supremo Electoral el texto del proyecto de Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de que sea sometido a referéndum;

Que, el 28 de septiembre de 2008, el pueblo ecuatoriano se pronunció sobre el proyecto de Constitución, preparado por la Asamblea Constituyente;

Que, el 15 de octubre de 2008, el Tribunal Supremo Electoral proclamó los resultados oficiales del referéndum aprobatorio del proyecto de Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el Registro Oficial No. 449 del lunes 20 de octubre de 2008, se publicó la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa es contraria a la nueva Constitución de la República del Ecuador y esto conlleva su inaplicabilidad en cuanto al funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

Que, el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La Asamblea Constituyente se reunirá cinco días después de proclamados los resultados del referéndum aprobatorio para conformar la Comisión Legislativa y de Fiscalización procurando mantener la proporcionalidad política que tuvo el plenario de la Asamblea Constituyente.

Esta Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución, hasta que se elijan y posesionen los Asambleístas, conforme lo establecido en este Régimen de Transición.”; y,

En cumplimiento de lo dispuesto por el pueblo ecuatoriano en el referéndum del 28 de septiembre de 2008 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente y por la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Constituyente expide el siguiente:

# MANDATO CONSTITUYENTE No. 23: Conformación de la comisión legislativa y de fiscalización (Segundo S de RO Nº 458, 31 de octubre de 2008)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo.- El presente Mandato regula el funcionamiento y gestión de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución y sus órganos; hasta que se elijan y posesionen los asambleístas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Este Mandato rige para los asambleístas que formen parte de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y para todos aquellos asesores, personal administrativo y para los funcionarios y empleados de la Función Legislativa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Naturaleza, funciones, conformación y sede

Artículo 3. Naturaleza.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización tendrá autonomía económica-financiera, administrativa y de gestión.

Artículo 4. Funciones.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional, previstas en la Constitución, hasta que se posesionen los Asambleístas, conforme lo establecido en el Régimen de Transición Constitucional.

Artículo 5. Conformación.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización estará conformada por: 76 asambleístas, que resultaron electos por los siguientes partidos o movimientos políticos, según lo establece la Constitución:

46 asambleístas del Movimiento Patria Altiva y Soberana;

10 asambleístas del Partido Sociedad Patriótica;

4 asambleístas del Partido Renovador Institucional Acción Nacional;

3 asambleístas del Partido Social Cristiano;

3 asambleístas del movimiento Pachacutik;

2 asambleístas del Movimiento Popular Democrático;

2 asambleístas del Movimiento la Red;

1 asambleísta del Movimiento Futuro Ya;

1 asambleísta del Movimiento Honradez Nacional;

1 asambleísta del Movimiento Poder Ciudadano;

1 asambleísta del Partido Roldosista Ecuatoriano;

1 asambleísta del Partido Izquierda Democrática; y,

1 asambleístas del Movimiento Uno.

Los nombres de estos 76 asambleístas constan en el Anexo No. 1, conforme a lo decidido por el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión No. 98 de 22, 24 y 25 de octubre de 2008.

Solo podrán ejercer la representación de las fuerzas políticas antes enunciadas los asambleístas que públicamente no hayan repudiado a los partidos y movimientos políticos que los patrocinaron; con la finalidad de mantener la proporción política a la que se refiere el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. Sede.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización funcionará en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

CAPITULO TERCERO

De la Organización

Artículo 7. De los órganos.- Son órganos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización:

1. El Pleno;

2. La Presidencia de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

3. El Consejo de Administración Legislativa;

4. Las Comisiones especializadas;

5. La Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y,

6. Los demás órganos que establezca el Pleno o el Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 8. Del Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Estará integrado por setenta y seis (76) asambleístas.

El quórum para la instalación y funcionamiento del Pleno, lo constituyen treinta y nueve (39) asambleístas.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización aprobará sus decisiones en un sólo debate, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, que corresponde a treinta y nueve (39) asambleístas; con excepción de la aprobación de Leyes que se realizará conforme a las disposiciones del presente Mandato.

Artículo 9. Funciones del Pleno.- Serán sus funciones, además de las establecidas en el artículo cuatro del presente Mandato, las siguientes:

1. Nombrar al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de entre sus miembros;

2. Nombrar de uno en uno, al primer/a y segundo/a vicepresidentes/as de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de entre sus miembros;

3. Nombrar de uno en uno, a cuatro vocales de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

4. Nombrar un Secretario/a y Pro-Secretario/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quienes serán abogados, de fuera de su seno;

5. Designar a los/las asambleístas que integrarán las comisiones especializadas que determine el Consejo de Administración Legislativa; y,

6. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración.

Artículo 10.- Designación de las Autoridades.- La sesión en la cual se designe a las autoridades de la Comisión Legislativa y de Fiscalización estará dirigida por los tres (3) asambleístas nacionales con mayor votación que estén presentes en la reunión, quienes respectivamente ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión y designarán dos (2) escrutadores, de entre los asambleístas presentes. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

Para la elección de las autoridades, los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

1) Presidente/a;

2) Primer/a Vicepresidente/a;

3) Segundo/a Vicepresidente/a;

4) Primer/a Vocal;

5) Segundo/a Vocal;

6) Tercer/a Vocal; y,

7) Cuarto/a Vocal.

Los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

Los/as asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados.

El secretario/a y prosecretario/a serán elegidos por votación de las candidaturas presentadas en binomio, de fuera de su seno.

Artículo 11. Del presidente o la presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- Son sus funciones y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión Legislativa y de Fiscalización en todos los actos;

2. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;

3. Dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;

4. Proponer el orden del día para las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;

5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;

6. Suscribir con el Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización las Actas de las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;

7. Requerir de los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno, el debido respeto y en caso de alteración o perturbación graves, ordenar su retiro con la intervención de la Escolta Legislativa;

8. Posesionar a las autoridades y funcionarios designados por la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

9. Principalizar a los reemplazantes de los asambleístas;

10. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del Consejo de Administración Legislativa y otros funcionarios administrativos;

11. Nombrar y remover a los directores departamentales, en función de las necesidades de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

12. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;

13. Designar a los secretarios relatores de las comisiones especializadas, que no serán asambleístas;

14. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades; y,

15. Las demás que decida el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 12. Del Consejo de Administración Legislativa.- Está integrado por el Presidente/a de la Comisión, dos vicepresidentes/as y cuatro vocales. Actuará como Secretario/a del Consejo, el Secretario/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Planificar las actividades legislativas;

2. Establecer la prioridad para el tratamiento de los proyectos de ley;

3. Crear y extinguir comisiones especializadas y definir su temática;

4. Analizar, debatir y resolver los asuntos económico-financieros, presupuestarios, administrativos y de gestión para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

5. Elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

6. Conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro (4) miembros, el orden del día propuesto por el presidente para el Consejo de Administración Legislativa;

8. Imponer a los asambleístas la multa establecida en el artículo relacionado con los principios éticos; y,

9. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria del Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o a solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.

El quórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro (4) de sus miembros. Sus decisiones las adoptará con igual número.

En caso de empate, el Presidente/a tendrá voto dirimente.

Artículo 13. De los vicepresidentes/as.- En ausencia temporal del presidente/a lo remplazarán, en su orden, el primer y el segundo vicepresidente/a.

En ausencia definitiva del Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el primer vicepresidente/a asumirá sus funciones hasta la nominación de su titular.

El primer vicepresidente/a tendrá como función permanente coordinar e informar sobre el trabajo de las Comisiones Especializadas al presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

El segundo vicepresidente/a tendrá como función permanente atender las relaciones con los organismos internacionales, en caso de ausencia temporal, reemplazará al primer vicepresidente/a.

Además, los vicepresidentes/as asumirán las funciones que el presidente/a, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y el Consejo de Administración Legislativa les deleguen.

Artículo 14. De los vocales.- Los vocales participarán en las sesiones del Consejo de Administración Legislativa y tendrán a su cargo aquellas responsabilidades que les fueren encargadas o delegadas por el Presidente/a, el Consejo de Administración Legislativa o el Pleno de Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 15. Cesación de funciones de dignidades.- El Presidente/a, los Vicepresidente/as y los vocales de la Comisión Legislativa y de Fiscalización cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:

1. Renuncia;

2. Destitución conforme al trámite previsto en el capítulo décimo primero de este Mandato;

3. Cuando se dé por concluido el Régimen de Transición; y,

4. Muerte.

En los casos de cesación de funciones, la Comisión Legislativa y de Fiscalización designará su reemplazo hasta que culminen las funciones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 16. Del Secretario/a.- Son funciones del Secretario/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización:

1. Asistir a las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa y levantar las actas de las mismas;

2. Constatar el quórum, por orden del Presidente/a;

3. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden del Presidente/a;

4. Certificar y notificar las decisiones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y del Consejo de Administración Legislativa;

5. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y del Consejo de Administración Legislativa y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda;

6. Poner en conocimiento de los asambleístas el orden del día de la sesión del Pleno, previa aprobación del Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación y acompañando los documentos respectivos;

7. Solicitar al Presidente la autorización para que se contrate el personal de apoyo y asesoría de la Secretaría; y,

8. Cumplir las demás tareas que le asigne el Presidente/a, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Corresponde al Prosecretario/a apoyar al Secretario/a en las funciones a él asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario/a, será reemplazado por el Prosecretario/a.

Artículo 17. De las Comisiones Especializadas.- Dentro del plazo de tres (3) días hábiles después de la aprobación de este Mandato, el Consejo de Administración Legislativa definirá el número y la temática de las comisiones especializadas.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización designará a las/los asambleístas que integrarán las comisiones especializadas.

Al siguiente día hábil, las Comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional de un o una asambleísta designado por el Consejo de Administración Legislativa, y procederán a la elección de un Presidente/a y un Vicepresidente/a.

Cada asambleísta obligatoriamente deberá integrarse por lo menos a una Comisión Especializada.

El Presidente/a y los vicepresidentes/as de la Comisión Legislativa y de Fiscalización estarán exentos de participar en las Comisiones Especializadas.

Los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requieran las funciones que ejercen.

Artículo 18. De las funciones de las Comisiones Especializadas.- Son funciones de las Comisiones Especializadas, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:

1. Designar al Presidente y Vicepresidente de entre sus miembros;

2. Discutir, elaborar y aprobar por mayoría absoluta los proyectos de Ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

3. Designar a un Prosecretario/a Relator/a, de fuera de su seno, para que en caso de ausencia del Secretario/a lo reemplace;

4. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria; y,

5. Otras que les asignen el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y el Consejo de Administración Legislativa.

Las comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus integrantes.

En caso de que las comisiones especializadas se conformen con números pares, el presidente/a de la Comisión Especializada tendrá voto dirimente.

Artículo 19. Funciones de los Presidentes/as de las Comisiones Especializadas.- Son atribuciones y deberes de los presidentes/as de las Comisiones Especializadas:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; elaborar el orden del día, dirigir los debates, disponer la votación y proclamar sus resultados; y,

2. Suscribir las actas conjuntamente con el Secretario/a Relator/a.

En caso de ausencia temporal del Presidente/a, será reemplazado por el Vicepresidente/a.

En caso de ausencia definitiva del presidente/a o vicepresidente/a, la Comisión Especializada designará sus reemplazos.

Art. 20. Funciones de los/las Secretarios/as Relatores/as de las Comisiones Especializadas.-Los/las Secretario/as tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir y levantar las actas de las sesiones;

2. Llevar el archivo de la Comisión Especializada;

3. Entregar a los asambleístas para su conocimiento y revisión por lo menos con doce (12) horas de anticipación a la sesión, el orden del día, acompañado de la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse;

4. Certificar los actos expedidos por la Comisión; y,

5. Las demás que se señalen la Comisión Especializada o el Presidente.

Artículo 21. De la participación de los asesores.- Las comisiones especializadas contarán con asesores que podrán asistir al Pleno, cuando sean convocados por el Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

A las sesiones de las Comisiones Especializadas podrán asistir, con fines de consulta o informativos, el asesor o el funcionario que el asambleísta considere necesario.

CAPITULO CUARTO

Del Trámite de Elaboración de las Leyes

Artículo 22. De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Comisión Legislativa y de Fiscalización, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco (5) por ciento de sus miembros.

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.

4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

Artículo 23. De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien ordenará a la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización distribuya el proyecto a todos/as los/las asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web de la Función Legislativa, y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 24. Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por el Presidente/a y verificará que cumpla con los siguientes requisitos: que se refieran a una sola materia, que contenga exposición de motivos, articulado y expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o reformarían.

Una vez calificado el proyecto de ley, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la Comisión Especializada que lo tramitará. El Secretario del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente, remitirá al Presidente de la Comisión Especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

Artículo 25. Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, el Presidente/a de la Comisión Especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todos los/las integrantes de la misma y de la ciudadanía a través del portal web de la Función Legislativa, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley.

Artículo 26. Informes de las comisiones especializadas.- Las Comisiones Especializadas dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los diez primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión Especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a diez días.

La Comisión Especializada podrá pedir justificadamente al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, una prórroga de hasta cinco (5) días para presentar el informe correspondiente al inciso anterior.

Para el caso de los proyectos de ley, calificados por el Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la Comisión Especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión Especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Artículo 27. Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- Las Comisiones Especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia.

El Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, deberá incluirlo en el orden del día, para primer debate en un plazo máximo de siete días.

El primer debate se desarrollará en una sola sesión y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión.

Artículo 28. Del Segundo Debate.- La Comisión Especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de Ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de siete (7) días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la Comisión Especializada deberá presentar al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Comisión Especializada podrá pedir justificadamente al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización una prórroga de hasta siete (7) días para presentar el informe correspondiente.

El Presidente/a, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la distribución del informe a los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará el proyecto de Ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. La votación se realizará sobre el texto completo del proyecto de ley, en caso de no ser aprobada por la mayoría absoluta del Pleno, podrá aprobarse y votarse artículo por artículo.

Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la Comisión Especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de Ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de tres (3) días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la Comisión Especializada deberá presentar al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

El Presidente/a, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la distribución del informe a los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará el proyecto de Ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. La votación se realizará sobre el texto completo del proyecto de ley, en caso de no ser aprobada por la mayoría absoluta del Pleno, podrá aprobarse y votarse artículo por artículo.

Artículo 29. De la remisión del proyecto de ley al Presidente de la República.- Al día hábil siguiente luego de la aprobación del proyecto de ley, el Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización lo enviará al Presidente/a de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta (30) días posteriores a su recepción por parte del Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Artículo 30. De la objeción al proyecto de ley.- Si el Presidente/a de la República objeta totalmente el proyecto de ley, se sujetará a lo establecido en la Constitución.

Si la objeción fuera parcial, el Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto.

La Comisión Legislativa y de Fiscalización examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de treinta y nueve asambleístas. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

La Comisión Legislativa y de Fiscalización enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Comisión Legislativa y de Fiscalización no considera la objeción o no se ratifica en su texto, en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 31. Interpretación de la Ley.- Sólo al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización le compete interpretar de un modo generalmente obligatorio las leyes de la República, mediante ley interpretativa.

CAPITULO QUINTO

De la Fiscalización y Control Político

Artículo 32. De la Fiscalización y Control Político.- Le corresponde al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la fiscalización y control político de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 33. Trámite de Fiscalización.- La Comisión de Fiscalización y Control Político sustanciará el trámite de fiscalización y control político, de acuerdo con el Reglamento que emita para el efecto el Consejo de Administración Legislativa.

CAPITULO SEXTO

De los Asambleístas

Artículo 34.- De los derechos y obligaciones.- Los y las asambleístas/as en ejercicio de sus funciones, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

1. Elegir y ser elegido como autoridad en los órganos que integran la Comisión Legislativa y de Fiscalización, excepto en la Secretaría y Prosecretaría de dicha Comisión;

2. Participar con voz y voto en el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el Consejo de Administración Legislativa, en las Comisiones Especializadas, de los cuales formen parte;

3. Solicitar directamente información a los titulares de las entidades y organismos y empresas del Estado, quienes deberán responder de forma obligatoria en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no hacerlo, dará lugar a su inmediata destitución;

4. Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización;

5. Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

6. Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las Comisiones Especializadas a los que pertenezcan;

7. Presentar la declaración patrimonial juramentada, durante los primeros veinte (20) días, contados a partir de la aprobación del presente instrumento, en la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y al término de su gestión que incluya activos y pasivos y la autorización para que de ser necesario se levante el sigilo de sus cuentas bancarias en bancos nacionales y/o extranjeros; la declaración patrimonial al término de la gestión se presentará ante la Contraloría General del Estado en un plazo no mayor a treinta (30) días. Esta declaración se la realizará según el formato de la Contraloría General del Estado;

8. Presentar copia de la declaración del impuesto a la renta del año 2007 y el certificado correspondiente del Servicio de Rentas Internas (SRI), que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, salvo el caso de los asambleístas representantes de los migrantes. Esta información será publicada en la página web de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;

9. Para todos los efectos jurídicos los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán considerados miembros de la Asamblea Nacional; y,

10. Las demás que establezca la Constitución, los órganos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, este Mandato y los reglamentos internos que se expidan.

Artículo 35. Del fuero y responsabilidades.- Los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Para iniciar causa penal en contra de un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

Artículo 36. Del reemplazo en caso de ausencia.- En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno o en las Comisiones Especializadas, los asambleístas principales que integran la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán reemplazados por uno de los asambleístas principales del mismo partido o movimiento político que actuaron en la Asamblea Constituyente, en el orden de sucesión comunicado por el movimiento o partido político al que pertenecen, para que asuma su condición. En caso de no existir más asambleístas principales se convocará al asambleísta suplente del mismo partido o movimiento político, en el orden de elección proclamado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los asambleístas mientras no sean principalizados de forma permanente podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicarán las restricciones o prohibiciones que rigen para los asambleístas principales, previstas en el presente Mandato.

Para el caso de las sesiones del Pleno, serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y para el caso de las Comisiones Especializadas o Auxiliares, ante el Presidente o Presidenta de la respectiva Comisión.

En caso de ausencia temporal, el o la asambleísta principal, comunicará del particular al Presidente, con la indicación de las sesiones que no actuará.

Si por alguna razón excepcional, la Comisión Especializada sesionare fuera de la sede de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el Presidente o Presidenta de la misma, podrá conocer y autorizar la solicitud para principalizar a su reemplazo para esa sesión; y la secretaría de la respectiva Comisión lo hará constar en el acta correspondiente.

Quien reemplace al principal, cuando este último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, no tendrá la misma condición del reemplazado.

En el caso que el reemplazante sustituya temporalmente al asambleísta principal, percibirá la parte proporcional de la remuneración correspondiente del principal.

Si algún reemplazante fuere contratado para cumplir funciones en la Comisión Legislativa y de Fiscalización, perderá su condición de tal.

Los reemplazantes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los y las asambleístas principales.

Artículo 37. De las jornadas de trabajo.- Los asambleístas laborarán ordinariamente, de lunes a viernes, por lo menos cuarenta (40) horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las Comisiones, o en otras actividades relacionadas con su labor.

El Presidente/a, con setenta (72) horas de anticipación podrá convocar a sesiones extraordinarias. En dichas sesiones, se tratará y resolverá exclusivamente el o los temas mencionados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias no implicarán remuneración extraordinaria alguna.

Artículo 38. Del régimen de licencias y permisos.- El Consejo de Administración Legislativa podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a los asambleístas, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto.

Artículo 39. Cesación de funciones de los asambleístas.- Los/as asambleístas de la Comisión Legislativa y de Fiscalización cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:

1. Renuncia;

2. Destitución conforme al trámite previsto en el capítulo décimo primero de este Mandato;

3. Cuando se dé por concluido el Régimen de Transición; y,

4. Muerte.

CAPITULO SÉPTIMO

De los debates en el Pleno y las Comisiones Especializadas

Artículo 40. De la notificación, lectura y aprobación del Orden del Día.- Los y las asambleístas serán notificados del orden del día, por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación, a través del portal web oficial de la Función Legislativa, o de los correos electrónicos.

Una vez instalada la sesión del Pleno con el quórum establecido, se dará lectura al Orden del Día propuesto por el Presidente o Presidenta. El Orden del Día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización hasta antes de la hora establecida para la instalación de la sesión, con la firma de al menos cuatro asambleístas. Cada asambleísta sólo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres (3) minutos. A continuación y sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas, por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea. Una vez aprobado el Orden del Día, éste no podrá ser modificado.

Si en una sesión no se agotare el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión.

Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa o las Comisiones Especializadas.

Artículo 41. De los debates.- Para intervenir en los debates, los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Todos los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las Comisiones Especializadas no podrán ser interrumpidos, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación.

En los casos de punto de orden o moción de información se podrá usar la palabra por un máximo de dos (2) minutos.

En el Pleno, un asambleísta podrá intervenir máximo dos (2) veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante diez (10) minutos en la primera ocasión, y cinco (5) minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales.

Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de cinco (5) minutos adicionales.

El presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o de las Comisiones Especializadas, en su caso, tratarán que participen los asambleístas de diversas tendencias políticas.

Artículo 42. Actuación en los debates.- Si un asambleísta se expresare en términos inadecuados o se apartare del tema que se debate, será llamado al orden por el Presidente/a, quien podrá dar por terminada su intervención.

Artículo 43. De la alusión a los asambleístas de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- El asambleísta podrá solicitar la palabra por una sola vez cuando hubiere sido aludido personalmente.

El momento en que deba intervenir será decisión de la Presidencia.

Artículo 44. De la terminación del debate.- Cuando el Presidente juzgue que un asunto ha sido analizado y discutido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate y ordenará que se proceda a votar, cualquiera fuere el número de asambleístas que hubieren solicitado la palabra.

Cerrada la discusión, ningún asambleísta podrá tomar la palabra.

Artículo 45. De la suspensión y reanudación del debate.- Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuar en otra, el asambleísta que en la sesión anterior hubiere hecho uso de la palabra por dos (2) veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nuevamente, salvo que hubiere quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso, tendrá preferencia para reanudar el debate.

Artículo 46. De las mociones.- Los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito en Secretaría.

Artículo 47. De la discusión de las mociones.- Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra, sino en los siguientes casos:

1. Sobre una cuestión previa, conexa con lo principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento anterior;

2. Para que el asunto pase a la Comisión Especializada;

3. Para que se suspenda la discusión; y,

4. Para modificarla o ampliarla, previa aceptación del proponente.

En caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la moción principal, se pasará a discutir la modificatoria y/o la ampliatoria siempre que no altere su sentido, si fuere aprobada.

Estas mociones tendrán prioridad según el orden indicado. El presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

Artículo 48. De los criterios para las mociones.- Para cumplir con lo prescrito en el inciso final del artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las mociones previas suspenderán el debate hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas;

2. Las mociones dirigidas a suspender la discusión podrán ser admitidas al trámite, únicamente cuando a criterio de la Presidencia, se requiera de elementos de juicio que, por el momento, no estén disponibles; y,

3. La moción de que un asunto pase a una Comisión Especializada, solo podrá tramitarse cuando la Presidencia lo estime necesario.

Artículo 49. Del punto de orden.- Cualquier asambleísta que estime que se están violando normas de procedimiento en el trámite de las sesiones podrá pedir, como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. La intervención del punto de orden deberá iniciar con el señalamiento de la disposición que se estime violada, caso contrario el presidente/a suspenderá de forma inmediata el uso de la palabra, en caso de estar fundamentada la intervención, el asambleísta tendrá un tiempo máximo de hasta dos (2) minutos.

Artículo 50. De la presentación de mociones por parte del Presidente.- El Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o quien se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá presentar mociones ni participar en el debate; si deseare hacerlo, deberá encargar la Presidencia a los vicepresidentes, en su orden; y, si éstos desearen participar en el debate, a alguno de los vocales.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración-Legislativa, en lo pertinente.

Artículo 51. De la apelación a la Presidencia.- Un asambleísta podrá apelar a la Presidencia, cuando considere que ésta ha vulnerado las normas procedimentales establecidas en este Mandato. En este caso el Presidente encargará la dirección de la sesión a quien corresponda; el apelante tendrá hasta tres (3) minutos para presentar y justificar la apelación y el apelado podrá en igual tiempo, contestar la apelación. A continuación, el Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote. Si la apelación es negada el Presidente o la Presidenta reasumirá la dirección de la sesión; y si es aceptada, continuará la sesión con el Presidente/a actuante hasta su culminación, reintegrándose el titular en la sesión siguiente.

No podrá haber más de una apelación a la Presidencia en una sesión y no podrá apelarse a quien actúe como Presidente/a durante el trámite de la apelación. El apelante cuya apelación no sea aceptada no podrá apelar a la Presidencia en los cinco (5) días siguientes al rechazo.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente.

Artículo 52. De la grabación de las sesiones.- Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y de las Comisiones Especializadas se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz.

En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.

CAPITULO OCTAVO

De las formas de votación

Artículo 53. De las formas de votación.- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta.

El voto se podrá expresar, previa determinación del Presidente/a, o por decisión de la mayoría absoluta del Pleno, en las siguientes formas:

1. De forma ordinaria: a través del tablero electrónico o levantando la mano;

2. De forma nominativa: mediante lista y en estricto orden alfabético, los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto, sin argumentación alguna, al ser mencionados. Solamente quienes cuyo nombre hubiese sido omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado; o,

3. De forma nominal: mediante lista y en estricto orden alfabético, los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto. Cada asambleísta dispondrá, si así lo desea, de un máximo de tres (3) minutos para justificar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica. Solamente quienes cuyo nombre hubiese sido omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado.

El voto podrá ser: afirmativo; negativo; abstención; y, en blanco. En este último caso estos votos se sumarán a la mayoría.

Las mismas normas se observarán, en lo que fuere aplicable, en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en cuyo caso, serán los Presidentes/as quienes establezcan el tipo de votación y la mayoría de asambleístas quienes puedan modificar esa disposición.

Artículo 54. De la proclamación de resultados.- Concluida una votación, la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, del Consejo de Administración Legislativa o de las Comisiones Especializadas contabilizará los votos y previa disposición de la Presidencia, proclamará los resultados.

Artículo 55. Del registro de votaciones y su publicación.- Las Secretarías de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas llevará un registro de las votaciones, que serán publicados en el portal Web de la Función Legislativa.

Artículo 56. De la reconsideración.- Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración, sin argumentación, de lo resuelto por el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por el Consejo de Administración Legislativa o por las Comisiones Especializadas, en la misma o en la siguiente sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, del Consejo de Administración Legislativa o de las Comisiones Especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

Artículo 57. De la comprobación o rectificación de la votación.- Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier asambleísta podrá pedir la comprobación o rectificación de la misma. El procedimiento se realizará por una sola vez, en la misma forma en que se tomó la primera votación; en cuyo caso, solo podrán votar los asambleístas que lo hubieren hecho en la primera votación.

La comprobación o rectificación de la votación, podrá ser solicitada por una vez y siempre que se lo haga, inmediatamente de proclamado el resultado.

CAPITULO NOVENO

De la Comisión General, de la participación ciudadana y de la transparencia de la información

Artículo 58. De la Comisión General.- Para adoptar una resolución sobre un tema técnico, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización podrá declararse en comisión general, por iniciativa del Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de los asambleístas. Cuando el Presidente juzgare conveniente, declarará terminada la Comisión General y se reinstalará la sesión del Pleno.

De igual manera, por decisión del Presidente/a o de la mayoría de los asambleístas presentes, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el Consejo de Administración Legislativa o las Comisiones Especializadas, podrán declararse en Comisión General, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos para recibir a organizaciones ciudadanas o personas que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Durante el tiempo de la Comisión General los y las asambleístas no podrán abandonar la sala de sesiones. En la Comisión General se tratarán o expondrán sólo los temas específicos relacionados con el asunto que provocó la Comisión.

El Pleno, el Consejo o las Comisiones, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la Comisión General.

Artículo 59. Comunicación, publicidad y transparencia de la información.- Las sesiones del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán públicas y se permitirá el seguimiento de las sesiones de las Comisiones Especializadas a la ciudadanía. El Consejo de Administración Legislativa expedirá un reglamento que determine los mecanismos para que se difunda el desarrollo de las reuniones de las comisiones o del Pleno.

Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal Web de la Función Legislativa, precautelando la difusión en castellano y quichua y el acceso de personas con deficiencias auditivas o visuales.

CAPITULO DECIMO

Del Presupuesto, personal auxiliar, remuneraciones, viáticos y demás emolumentos

Artículo 60. El Presupuesto.- El Presupuesto de operación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, mientras dure su funcionamiento, será aprobado inmediatamente por el Consejo de Administración Legislativa y presentado al Ministerio de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.

Sus reformas serán aprobadas por el Presidente o el Consejo de Administración Legislativa y enviadas al Ministerio de Finanzas para su respectiva implementación.

El contenido y la ejecución del Presupuesto serán publicados en el portal Web institucional.

Artículo 61. Del personal para los y las asambleístas.- Cada asambleísta podrá solicitar la contratación de dos (2) asesores y un (1) asistente, cuya relación contractual terminará a solicitud del asambleísta o por resolución del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de estas contrataciones; así como los requisitos de formación y experiencia. Se establecerán las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora y los asambleístas.

La nómina de asesores contratados será publicada en el portal Web institucional.

Además de los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y administrativo de las Vicepresidencias, Vocalías, Consejo de Administración Legislativa y Comisiones Especializadas.

Se permitirá la comisión de servicios, con o sin sueldo, de otros servidores del sector público; la solicitud de esta comisión deberá realizarla el Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios, para sus servidores o permiso para sus trabajadores. Terminada la comisión de servicios o permiso el servidor o trabajador, se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 62. De las Remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos.- Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de los asambleístas, asesores y demás personal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán establecidos por el Consejo de Administración Legislativa. Los asambleístas cuya residencia habitual se encuentre a más de sesenta (60) kilómetros a la redonda del cantón Quito, percibirán una compensación económica por alquiler de la vivienda.

El Consejo de Administración Legislativa o la Presidencia podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de asambleístas y funcionarios, fuera de la sede de la Comisión. En tales casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencias, pasajes y movilización.

Artículo 63. De los servidores de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- Toda persona que trabaje para la Comisión Legislativa y de Fiscalización tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a este Mandato, reglamentos específicos y resoluciones que expida la Comisión Legislativa y de Fiscalización y el Consejo de Administración Legislativa para el efecto. Ninguna de las contrataciones relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización generará relación y obligaciones laborales con el Estado, una vez disuelta la Comisión Legislativa.

Artículo 64. Del Edecán.- El Presidente/a de la Comisión Legislativa tendrá un edecán, que será un oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 65. De la Escolta Legislativa de la Policía Nacional.- La Escolta Legislativa será la encargada de la seguridad de las instalaciones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y estará a órdenes exclusivas del Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, o de quien lo reemplace.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la ética y su cumplimiento

Artículo 66. De los principios éticos.- Los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Los asambleístas no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.

2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.

4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleísta.

5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.

6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.

7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

8. En su calidad de integrantes de las Comisiones Especializadas, exceder los plazos previstos en el presente Reglamento, para la presentación de informes para primer y segundo debate.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar, con excepción de la prohibición establecida en el numeral 8, en cuyo caso, se aplicará por resolución del Consejo de Administración Legislativa, una multa equivalente al diez por ciento de su remuneración mensual, por cada día de retraso.

Artículo 67. Del trámite.- Para la investigación de los actos señalados en el artículo 66 de este Mandato, por parte de los asambleístas será necesaria una denuncia presentada bajo juramento, suscrita por uno, una o más asambleístas, debidamente motivada, dirigida al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

La solicitud será calificada por el Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de cinco (5) días desde la fecha de presentación. En caso de desestimarse la solicitud de investigación, el Consejo de Administración Legislativa deberá sentar en actas los motivos de su decisión.

Para dar curso a la solicitud de investigación, calificada por el Consejo de Administración Legislativa, el Pleno conformará, para cada caso, una Comisión Multipartidista de investigación, con un máximo de tres (3) asambleístas que deberá emitir un informe al Pleno en el plazo de hasta diez (10) días. En ningún caso, esta Comisión Multipartidista presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el plazo de tres (3) días. El o la asambleísta investigada, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión Multipartidista y antes de que se tome votación.

No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Vacío e interpretación del Mandato

Artículo 68. Del vacío estatutario.- En caso de existir vacíos en el presente Mandato, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización lo suplirá y resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asambleístas.

Artículo 69. De la interpretación.- Le corresponde al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización interpretar, de forma obligatoria y mediante decisión de la mayoría absoluta de los asambleístas, el presente Mandato y su aplicación.

DISPOSICION GENERAL

UNICA.- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas.

Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, cuyo objeto fue la designación provisional de funcionarios de los poderes constituidos, perderán vigencia una vez que los nuevos funcionarios sean posesionados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización se conformará aplicando el método de proporcionalidad política que tuvo el Plenario de la Asamblea Constituyente, resuelto en sesión del Pleno No. 98 de la Asamblea Constituyente de 22, 24 y 25 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización se instalará el siguiente día hábil a las 15H00, después de aprobado el presente instrumento.

TERCERA.- La Asamblea Nacional, hasta que esté en funcionamiento la parte administrativa de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, cubrirá directamente todos los gastos que ésta demande.

El Administrador Temporal del Congreso Nacional pasa a denominarse Administrador Temporal de la Asamblea Nacional y terminará sus funciones cuando la Comisión Legislativa y de Fiscalización esté organizada en la parte administrativa en forma adecuada y en funcionamiento.

CUARTA.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, las servidoras y servidores públicos del Congreso Nacional, salvo los de libre nombramiento y remoción, prestarán sus servicios en la Comisión Legislativa y de Fiscalización, hasta que se elijan y posesionen los asambleístas, tal como lo establece el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador. Los bienes del Congreso Nacional pasan a formar parte del patrimonio de la Asamblea Nacional.

QUINTA.- Clausurada la última sesión del Pleno de la Asamblea Constituyente, en el plazo máximo de noventa (90) días, la administración de la Asamblea procederá a liquidar todas las obligaciones pendientes. El proceso de liquidación será supervisado por el Consejo de Administración Legislativa de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

DEROGATORIA.- Se deroga la Ley Orgánica de la Función Legislativa y sus reformas y toda norma contraria al presente Mandato.

DISPOSICION FINAL

Este Mandato entra en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Función Legislativa, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a veinte y cinco días del mes de octubre de 2008.

Suplemento

|  |
| --- |
| **MANDATO CONSTITUYENTE No. 23** |
| **ANEXO 1** |
| **ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA****Y DE FISCALIZACION** |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | AMERICA LATINA | MPAIS | EDUARDO ZAMBRANO |
| 2 | AZUAY | MPAIS | ROSANA ALVARADO C. |
| 3 | AZUAY | MPAIS | JAIME ABRIL. |
| 4 | AZUAY | MPAIS | BEATRIZ TOLA B. |
| 5 | BOLIVAR | MPAIS | MARIA PAZMIÑO G. |
| 6 | BOLIVAR | PACHAKUTIK | CARLOS PILAMUNGA |
| 7 | BOLIVAR | PSP | HOLGER CHAVEZ CANALES |
| 8 | CAÑAR | MPAIS | SANTIAGO CORREA |
| 9 | CAÑAR | PSP | ROMULO ROMO S. |
| 10 | CARCHI | MPAIS | NELSON LOPEZ |
| 11 | CARCHI | ID | FERNANDO BURBANO |
| 12 | CHIMBORAZO | MPAIS | MAURO ANDINO REINOSO |
| 13 | CHIMBORAZO | PSP | JULIO LOGROÑO |
| 14 | COTOPAXI | MPAIS | PATRICIO PAZMIÑO C. |
| 15 | COTOPAXI | PACHAKUTIK | GILBERTO GUAMANGATE |
| 16 | COTOPAXI | PSP | FERNANDO ALARCON E. |
| 17 | EEUU Y CANADA | MPAIS | GUIDO RIVAS |
| 18 | EL ORO | MPAIS | ROSARIO PALACIOS |
| 19 | EL ORO | PSC | SALOMON FADUL FRANCO |
| 20 | ESMERALDAS | MPAIS | GABRIEL RIVERA LOPEZ |
| 21 | ESMERALDAS | MPD | ABEL AVILA |
| 22 | ESMERALDAS | PRE | CESAR GRACIA G. |
| 23 | EUROPA | MPAIS | EDISON NARVAEZ G. |
| 24 | GALAPAGOS | MPAIS | EDUARDO SANCHEZ |
| 25 | GUAYAS | RED | MARTHA ROLDOS |
| 26 | GUAYAS | MPAIS | ROLANDO PANCHANA FARRA |

|  |
| --- |
| **ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA****Y DE FISCALIZACION** |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 27 | GUAYAS | MPAIS | MARIA JOSE DE LUCA |
| 28 | GUAYAS | MPAIS | GUSTAVO DARQUEA D. |
| 29 | GUAYAS | MPAIS | AMANDA ARBOLEDA |
| 30 | GUAYAS | MPAIS | BALERIO ESTACIO |
| 31 | GUAYAS | PRIAN | ANNABELLA AZIN |
| 32 | GUAYAS | PSC | CRISTINA REYES H. |
| 33 | GUAYAS | PSP | RAFAEL ESTEVES M. |
| 34 | GUAYAS | UNO | EDUARDO MARURI M. |
| 35 | IMBABURA | MPAIS | MARCOS MARTINEZ F. |
| 36 | IMBABURA | PRIAN | ANDRES PAVON MESA |
| 37 | LOJA | MPAIS | GORKI AGUIRRE T. |
| 38 | LOJA | MPAIS | JOSE PICOITA |
| 39 | LOS RIOS | MPAIS | MARIA ELENA GÓMEZ |
| 40 | LOS RIOS | MPAIS | PAMELA FALCONI L. |
| 41 | LOS RIOS | PSP | GALO LARA |
| 42 | MANABI | MPAIS | TRAJANO ANDRADE |
| 43 | MANABI | MPAIS | MARIA SOLEDAD VELA |
| 44 | MANABI | MPAIS | FELIX ALCIVAR |
| 45 | MANABI | PRIAN | TITO NILTON MENDOZA |
| 46 | MANABI | PSP | HUMBERTO GUILLEN |
| 47 | MORONA SANTIAGO | MPAIS | FRANKLIN PUENTE |
| 48 | NACIONAL | MPAIS | FERNANDO CORDERO C. |
| 49 | NACIONAL | MPAIS | AMINTA BUENAÑO R. |
| 50 | NACIONAL | MPAIS | TATIANA HIDROVO |
| 51 | NACIONAL | MPAIS | PEDRO DE LA CRUZ |
| 52 | NACIONAL | MPAIS | CESAR RODRIGUEZ |
| 53 | NACIONAL | MPAIS | NORMAN WRAY |
| 54 | NACIONAL | MPAIS | TANIA HERMIDA |
| 55 | NACIONAL | MPAIS | FERNANDO SALAZAR G. |
| 56 | NACIONAL | MPD | JORGE ESCALA |
| 57 | NACIONAL | PRIAN | VICENTE TAIANO |
| 58 | NACIONAL | PSC | CESAR ROHON |
| 59 | NACIONAL | PSP | GILMAR GUTIERREZ |
| 60 | NACIONAL | RED | LEON ROLDOS A. |
| 61 | NACIONAL | MHN | XIMENA BOHORQUEZ |
| 62 | NAPO | PSP | SERGIO CHACON PADILLA |
| 63 | ORELLANA | MPAIS | MARIO JATIVA |
| 64 | PASTAZA | MPAIS | DENISE COKA B. |
| 65 | PICHINCHA | MPAIS | MARIA PAULA ROMO |
| 66 | PICHINCHA | MPAIS | FRANCISCO VELASCO |
| 67 | PICHINCHA | MPAIS | PILAR NUÑEZ |
| 68 | PICHINCHA | MPAIS | JAIME RUIZ |
| 69 | PICHINCHA | MPAIS | ALEXANDRA OCLES |
| 70 | PICHINCHA | ID/MPC | DIEGO BORJA |
| 71 | PICHINCHA | MCIFY | WILFRIDO RUIZ FUENTES |
| 72 | SUCUMBIOS | MPAIS | HILDA ROCA |
| 73 | TUNGURAHUA | MPAIS | IRINA CABEZAS |
| 74 | TUNGURAHUA | PSP | ROMEL RIVERA |
| 75 | ZAMORA CHINCHIPE | MPAIS | JORGE EDUARDO CALVAS |
| 76 | ZAMORA CHINCHIPE | PACHAKUTIK | JORGE SARANGO |

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Asamblea Constituyente.- Quito, 24 de octubre del 2008.

(Fe de erratas: “CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Asamblea Constituyente. Quito, 25 de octubre de 2008")

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

S RO Nº 466, 13 de Noviembre de 2008

FE DE ERRATAS

- A la publicación del texto del Mandato Nº 23, emitido por la Asamblea Constituyente, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre del 2008 Quito, 25 de octubre del 2008

Señor doctor

Rubén Espinoza Díaz

DIRECTOR REGISTRO OFICIAL

Ciudad.-

De mi consideración:

En mi calidad de Secretario de la Asamblea Constituyente, me permito presentar la siguiente fe de erratas, por un error mecanográfico, al texto del Mandato 23, entregado a usted.

FE DE ERRATAS

En la CERTIFICACIÓN, se debe cambiar la fecha, por la siguiente:

“CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Asamblea Constituyente.

Quito, 25 de octubre de 2008" (el resaltado y subrayado es mío)

En el Suplemento del Registro Oficial No. 458 del viernes 31 de octubre del 2008, se publicó el texto del Mandato 23, por lo que solicito la presente fe de erratas también sea publicada.

Atentamente,